



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 21 de enero de 1976

Año XIX — No. 1  
Edición de 16 páginas  
Editados por IMPRENTA NACIONAL

## LEYES SANCIONADAS

### LEY 37 DE 1975 (diciembre 1o)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado en Bogotá, el 3 de agosto de 1970, que dice:

"Convenio de Cooperación Cultural y Científica con la Unión Soviética".

El día 3 de agosto de 1970 el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfonso López Michelsen firmó en la Cancillería con el señor Embajador del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señor Nicolai Belous el siguiente Convenio de Cooperación Cultural y Científica; El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Con el ánimo de fortalecer y fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre pueblos de sus países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, de la independencia, de la igualdad y de la no ingerencia en los asuntos internos;

Desosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la ciencia y la cultura, Han resuelto concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural y Científica y para ese fin designaron como sus apoderados:

El Gobierno de la República de Colombia al doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas a Su Excelencia el señor Nicolai Andreevich Belous, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

#### ARTICULO I

Los Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre ambos países en el ramo de la ciencia y de las investigaciones técnico-científicas. Con este fin se organizarán visitas mutuas de científicos y especialistas de un país al otro para efectuar investigaciones científicas y técnico-científicas, realizar el intercambio de experiencias, dictar conferencias según los programas previamente acordados y se llevará a cabo también el intercambio de publicaciones científicas de interés mutuo.

#### ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones en el campo de la enseñanza por medio de:

- a) La cooperación entre universidades y otras instituciones de enseñanza superior;
- b) Las visitas mutuas de profesores de diferentes asignaturas para dictar conferencias y seleccionar material didáctico;
- c) El ofrecimiento de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades de las Altas Partes;
- d) El envío mutuo de materiales informativos de economía, geografía, historia, organización estatal y cultural de ambos países, para utilizarlos en la redacción de los capítulos de los manuales escolares dedicados al otro país o de otros materiales escolares;
- e) El intercambio de publicaciones especiales, de materiales pedagógicos y didácticos para las escuelas y otras instituciones de enseñanza.

#### ARTICULO III

Las Altas partes Contratantes enviarán sus especialistas para prestar la asistencia recíproca en el desarrollo de la ciencia, enseñanza, salubridad y de otros campos de actividad científica y cultural, con base en contratos y protocolos entre las organizaciones correspondientes y las personas particulares de ambos países, en los cuales se establecerán las condiciones de trabajo de los especialistas y la situación financiera de éstos.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes colaborarán en el campo del arte teatral, musical y plástico, de la literatura y otros campos de la actividad cultural por medio de:

- a) Las visitas recíprocas de escritores, artistas, compositores, pintores, escultores, arquitectos y otros representantes de la cultura, incluyendo a los colaboradores científicos en el ramo del arte para reunir documentación y dictar conferencias;
- b) La ayuda en organización de giras de conjuntos artísticos y de solistas para dar conciertos;
- c) La organización recíproca de exposiciones en el campo de la ciencia y el arte;

d) La introducción y publicación de obras literarias y científicas del otro país.

#### ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones, micro-películas de índole social, cultural, artística y técnico-científica.

#### ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de los contactos en el campo de cinematografía, radio y televisión y entre las agencias de prensa, por medio de intercambio de las películas de arte, documentales y didácticas como también llevando a cabo festivales de cine y preestrenos y de intercambio de programas de radio y televisión. Las Altas Partes estimularán las visitas recíprocas de delegaciones y especialistas en los ramos mencionados.

#### ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán invitaciones mutuas de personalidades en el campo de la ciencia, la enseñanza, la cultura y las artes a los congresos, conferencias, festivales y otros eventos internacionales que se celebren en cada uno de los países.

#### ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y del deporte por medio del intercambio de delegaciones deportivas, deportistas, entrenadores y especialistas en el campo de la cultura física, así como realizando competencias y encuentros amistosos.

#### ARTICULO IX

Cada Alta Parte Contratante asegurará condiciones normales de actividades de la otra parte con base en el presente Convenio, para divulgar a través de diversos medios de información los logros de la ciencia, la cultura y el arte de la otra Parte y de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

#### ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes para llevar a cabo el presente Convenio suscribirán un programa anual de intercambio en el cual se estipularán concretamente los actos de las Altas Partes, condiciones de su realización y su financiación.

Las conversaciones se llevarán a cabo, por turno, en las ciudades de Bogotá y Moscú a más tardar en el mes de diciembre de cada año. Sobre la composición de las delegaciones y sobre otras propuestas para las conversaciones, las Altas-Partes, llegarán a un acuerdo por los canales diplomáticos.

#### ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas por medio de las cuales ambos Gobiernos darán a conocer uno a otro su aprobación de acuerdo a la legislación local vigente en cada una de las Altas Partes.

El presente Convenio tendrán una vigencia de cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos períodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes, lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en la Ciudad de Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos setenta, en dos ejemplares del mismo tenor, en español y ruso, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia (Fdo.),

Alfonso López Michelsen.

Por el Gobierno de la Unión de la República Socialista Soviética (Fdo.),

Nicolai Andreevich Belous.

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Bogotá, D. E., enero de 1972.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado en Bogotá el tres de agosto de 1970, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Julio E. Duque Olarte, Jefe Sección Leyes honorable Senado.

### LEY 38 DE 1975 (diciembre 3)

por la cual se autoriza la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000.00), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal de 1976.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los "Bonos de Desarrollo Económico" o para celebrar con cualquier entidad nacional, facultada para ello, los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar.

Artículo 3º Los contratos de fideicomiso, impresión y garantía a que se refiere el artículo segundo, solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico", autorizados por esta Ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente el de amortización, intereses, liquidez y demás gastos. El Gobierno no podrá colocar estos bonos en el Banco de la República.

Artículo 6º Igualmente autorízase al Gobierno para modificar las características de los Bonos de Desarrollo Económico emitidos y no colocados, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1975.  
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

### LEY 39 DE 1975 (diciembre 3)

por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, como establecimientos públicos autónomos, con personería jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación en el Departamento de Sucre, en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán como misión específica la de ofrecer en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca, los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior, de acuerdo con sus objetivos.

Dentro de sus finalidades, los Institutos Politécnicos podrán adelantar las tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales, aspectos sociales y culturales del Departamento de Sucre y los Departamentos de la Costa Atlántica y Cundinamarca.

Artículo 3º Los planes de estudio que adopten los Institutos Politécnicos creados por esta Ley, deberán ceñirse a las normas y requerimientos académicos que establezcan para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Artículo 4º Los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca podrán contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollan actividades relacionadas con sus fines. Para tal efecto el Gobierno Nacional dispondrá lo conducente a fin de que las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5º El Instituto Politécnico de Sucre tendrá como sede principal la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre.

Artículo 6º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán la siguiente estructura de Gobierno:

- El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad.
- El Consejo Académico.
- La Rectoría.

Artículo 7º Provisionalmente los Consejos Directivos de los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca serán integrados así:

- Por el Ministro de Educación o su delegado.
- Por los Gobernadores de Sucre y Cundinamarca, respectivamente o sus delegados.
- Por los Obispos de la Diócesis de Sincelejo y Bogotá, o sus delegados, respectivamente.
- Por un representante de los gremios económicos con sede en los Departamentos de Sucre y Cundinamarca.
- Por un representante de los gremios profesionales, con sede en las ciudades de Sincelejo y Choachí, respectivamente.

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como función primordial dictar sus estatutos y reglamentos y promover su funcionamiento.

Artículo 8º Destínase la suma de diez millones de pesos, para cada uno de los establecimientos politécnicos creados por esta Ley y que se destinarán para la iniciación de sus actividades.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior, se faculta al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contracréditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente, en el Presupuesto ordinario de Rentas y Gastos, a cada uno de los Institutos Politécnicos previstos en esta Ley, la suma de diez millones de pesos moneda corriente, para su funcionamiento y dotación.

Artículo 11. Formarán parte del patrimonio que esta Ley concede a los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, todos los bienes muebles e inmuebles y auxilio en dinero que les asigne posteriores leyes y decretos, ordenanzas o acuerdos, las adquisiciones que se hagan a cualquier título y los auxilios que reciban de cualquiera entidades públicas o privadas, en la forma prevista por el Estatuto Orgánico y por las leyes vigentes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de estas instituciones.

Artículo 13. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezcan los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, no será en ningún caso más onerosa para los alumnos de aquel que tenga en vigencia para el período respectivo, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.  
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

### LEY 40 DE 1975 (diciembre 3)

por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974, que a la letra dice:

CONVENIO QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB).

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y principalmente, de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial, han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

#### CAPITULO I

##### Creación y objetivos.

##### Artículo 1.

Constituir la Unión de Países Exportadores de Banano, en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

##### Artículo 2.

SON OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA UPEB:

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado por los países miembros.

b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio de banano procedente de los países miembros.

c) Empezar y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.

d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.

e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.

f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.

g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano.

h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano.

i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

#### CAPITULO II

##### Miembros.

##### Artículo 3.

Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente instrumento que lo otorgan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este Convenio.

También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

#### CAPITULO III

##### Organización.

##### Artículo 4.

Son órdenes de la UPEB:

- La Conferencia de Ministros;
- El Consejo, y
- La Dirección Ejecutiva.

#### SECCION PRIMERA

##### La Conferencia de Ministros.

##### Artículo 5.

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productos nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

##### Artículo 6.

Compete a la Conferencia de Ministros:

- Formular los lineamientos generales de política de la UPEB.
- Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos.
- Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes.
- Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro, los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con:

I. La regulación de la oferta y la demanda.

II. La determinación de precios

III. Los aportes financieros a la Organización.

e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación.

f) Fijar las contribuciones a aportes de los Estados miembros, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo. La conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso.

Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el artículo 16 de este Convenio.

##### Artículo 7.

La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El Reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias.

La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión.

En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

##### Artículo 8.

La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

#### SECCION SEGUNDA

##### El Consejo.

##### Artículo 9.

El Consejo estará integrado por un Representante y un suplente de cada Estado miembro; quienes deberán ser nacionales del país que representará y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes.

Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

##### Artículo 10.

##### Corresponde al Consejo:

a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros.

b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la Conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB.

c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano.

d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros.

e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento.

f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno.

g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo.

h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados miembros, conforme a lo previsto en este Convenio.

i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente.

j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo.

k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo.

l) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los Países miembros.

m) Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización.

n) Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB.

o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización.

p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

#### Artículo II

Compete así mismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, Acuerdos Complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios y constitución de fondos especiales.

Dichos Acuerdos complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirá, igualmente, la manera de adoptar las decisiones y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas.

El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

#### Artículo 12.

Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pautas para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de ese Instrumento.

#### Artículo 13.

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

#### Artículo 14.

Cada país miembro deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establezcan, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de, por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presente.

Cuando un asunto no puede ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso.

La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido.

Si aún así no se lograse consenso, la cuestión podrá resolverse después de transcurridas por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría de noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados.

En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

#### Artículo 15.

Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1.000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano.

Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes a los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias excepcionales.

Para los efectos de este artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

#### Artículo 16.

Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona práticamente sus intereses, podrá apelar de decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

#### Artículo 17.

El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por Representantes del mismo país.

#### Artículo 18.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría.

De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

#### Artículo 19.

La UPEB tendrá una dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

### SECCION TERCERA

#### Dirección Ejecutiva.

#### Artículo 20.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica, y en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

#### Artículo 21.

El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo; asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

#### Artículo 22.

##### Al Director Ejecutivo corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación.

c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquéllas se relacione.

e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan.

f) Recaudar las contribuciones de los Estados miembros, y administrar el patrimonio de la UPEB.

g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países de este Convenio.

h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

#### Artículo 23.

También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que estén en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados miembros, sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

#### Artículo 24.

Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano.

El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado miembro o autoridad ajena a la UPEB.

### CAPITULO IV

#### Auditoría Externa.

#### Artículo 25.

El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a éste los informes que considere pertinentes.

### CAPITULO V

#### Personalidad jurídica y privilegios e inmunidades.

#### Artículo 26.

La UPEB tiene personalidad jurídica, y en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

El español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar cualquier otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

#### Artículo 27.

La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre ubicada la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como el Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

### CAPITULO VI

#### Cooperación.

#### Artículo 28.

El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como con la OEA, el ICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el Comercio Internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo.

El Consejo podrá asimismo tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones financieras.

#### Artículo 29.

Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados miembros, de conformidad con el literal f) del artículo 6 de este Instrumento.

El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

#### Artículo 30.

Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el consejo quedarán suspendidos hasta que le haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

#### Artículo 31.

Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos gobiernos.

### CAPITULO VIII

#### Otras obligaciones de los Estados miembros.

#### Artículo 32.

Los Estados miembros se obligan a cumplir las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de este Convenio.

Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

#### Artículo 33.

Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

### CAPITULO IX

#### Controversias.

#### Artículo 34.

Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

Antes de decidir el Consejo, podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

### CAPITULO X

#### Disposiciones finales.

#### Artículo 35.

El presente Convenio tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por periodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte



Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

#### Artículo 36.

De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB refrendará las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que trate en la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo su retiro.

#### Artículo 37.

El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su derecho interno. Los Instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

#### Artículo 38.

Si su derecho interno así lo permite, cualquier gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

#### Artículo 39.

La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriera. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

#### Artículo 40.

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente, de acuerdo de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

#### Artículo 41.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

#### Disposiciones transitorias.

##### Primera.

En tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

##### Segunda.

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB para el periodo de 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese periodo.

##### Tercera.

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de Panamá, (Fdo.), **Fernando Manfredo**. Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.), **Gustavo Serrano Gómez**. Por el Gobierno de Costa Rica, (Fdo.), **Jorge Sánchez Méndez**. Por el Gobierno de Guatemala, (Fdo.), **Víctor Vicente Secaira Estrada**. Por el Gobierno de Honduras, (Fdo.), **Abraham Bennatón Ramos**.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre**.

Es fiel copia del original del Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), cuyo texto reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

**Jorge Sánchez Camacho.**

Dada en Bogotá, D. E., a ... de mil novecientos setenta y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado,

**GUSTAVO BALCAZAR MONZON**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Indalecio Liévano Aguirre.**

## LEY 41 DE 1975

(diciembre 11)

por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.

Artículo 3º El artículo 33 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968 quedará así: El Fondo Nacional de Ahorro

liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del Decreto 3118 de 1968.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**GUSTAVO BALCAZAR MONZON**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Indalecio Liévano Aguirre.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya.**

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1975

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Secretariado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El ejercicio de la profesión de secretaria es libre y podrá ejercerse en todo el territorio nacional.

Artículo 2º Se entenderá por secretaria la persona natural que acredite su profesión como tal, cumpliendo los requisitos que se señalan en esta ley y en las normas sobre la materia que se dictaren posteriormente.

Artículo 3º Créase la Oficina de Matrícula del Secretariado, dependiente del Ministerio de Educación, con el fin de tramitar lo correspondiente a la tarjeta profesional del secretariado y demás cuestiones de esta disciplina de trabajo.

Artículo 4º Solo podrá ejercer la profesión de secretaria, la persona natural que mediante la inscripción respectiva en la Oficina de Matrícula del Ministerio de Educación, esta le expida su Tarjeta Profesional del Secretariado, la cual da fe para acreditar la idoneidad profesional de su dueño.

Parágrafo. Mientras la Oficina de Matrícula del Secretariado expide la Tarjeta Profesional de Secretaria Ejecutiva, el interesado puede solicitar a la Junta Nacional del Secretariado una licencia temporal para ejercer la profesión, la cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

Artículo 5º Quien ejerza ilegalmente la profesión del secretariado será sancionado, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 6º Habrá una sola clase de secretarias, las cuales podrán ser tituladas o autorizadas, según el caso.

Artículo 7º El Gobierno Nacional al expedir la Tarjeta Profesional de Secretaria lo hará en una sola categoría, que se denominará "Secretaria Ejecutiva", ya sea titulada o autorizada.

Parágrafo. Los títulos obtenidos con base en estudios hechos por correspondencia no serán reconocidos por la Junta Nacional del Secretariado, para la obtención de la Tarjeta Profesional.

Artículo 8º Para ser inscrita como secretaria ejecutiva titulada en la Oficina de Matrícula del Secretariado del Ministerio de Educación Nacional, deberán llenarse los siguientes requisitos generales, especiales y acreditar práctica, así:

#### I

##### Requisitos generales.

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o ser extranjero domiciliado en el país, con no menos de cinco (5) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción, o que en defecto de esto último, presente y apruebe un examen en las materias sobre secretariado, que practicará la Junta Nacional del Secretariado.

b) No haber sido sancionado por violación del Código Penal o, si está hubiere ocurrido, que la misma justicia lo haya rehabilitado.

#### II

##### Requisitos especiales.

a) Haber obtenido el título correspondiente en una facultad colombiana autorizada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria del Secretariado.

b) O haber obtenido dicho título de secretaria o de una denominación equivalente, expedido por instituciones extranjeras similares a la categoría de facultades universitarias colombianas para esta clase de enseñanza y que Colombia tuviere convenios sobre reciprocidad e intercambios de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país, visados por el Consulado de Colombia en dicha nación y refrendados por el Ministerio de Educación de Colombia. Cuando fuere el caso, dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano.

Cuando el título se hubiere expedido en países con los cuales Colombia no tuviere celebrados tales convenios, para la refrendación respectiva deberá atenderse el concepto de la Asociación Colombiana de Universidades, acerca de idoneidad y prestancia académica de la institución que lo hubiere otorgado. Si el concepto fuere desfavorable, el interesado podrá someterse a un examen de aptitud profesional que le hará la Junta Nacional del Secretariado.

#### III

El interesado deberá acreditar experiencia en labores de secretariado no inferior a un (1) año, adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriormente a ellos.

Artículo 9º Para ser inscrita como secretaria ejecutiva autorizada en la Oficina de Matrícula del Secretariado del Ministerio de Educación, la persona interesada deberá llenar además de los requisitos generales señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos especiales:

a) Presentar título debidamente legalizado en cualquiera de las modalidades que expiden los actuales colegios del Secretariado.

b) Presentar un examen de aptitud profesional ante la Junta Nacional del Secretariado, el cual será preparado por ella.

c) Acreditar haber trabajado en la carrera secretarial cinco (5) años como mínimo.

d) Presentar carta de los patronos en donde haya trabajado, en donde certifiquen la idoneidad técnica y moral del aspirante.

Artículo 10. También tiene derecho a ser inscrita como "Secretaria Ejecutiva" autorizada, aquella persona que aunque no tenga título de secretaria, haya adelantado estudios universitarios que tengan relación con el secretariado y esté habilitada para ejercer el cargo de secretaria y lo haya ejercido por lo menos cinco (5) años. Para estas personas deberán aplicarse los literales b, c, y d, del artículo anterior, además de presentar el título universitario correspondiente.

Artículo 11. La Junta Nacional del Secretariado funcionará en la capital de la República, como dependencia del Ministerio de Educación Nacional, y la integrarán cinco (5) miembros, así:

1. El Ministro de Educación o un delegado suyo.
  2. El Director de la Asociación Colombiana de Universidades o un delegado suyo.
  3. El Decano de la Facultad Nacional del Secretariado o un delegado suyo.
  4. Dos (2) miembros del Centro Administrativo de Secretarías y Oficinistas Colombianas (CADES).
- Artículo 12. Los miembros de la Junta Nacional del Secretariado serán elegidos para periodos de dos (2) años, por las respectivas entidades.

Artículo 13. Respecto de los miembros de la Junta Nacional del Secretariado obran en su caso las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Las infracciones o delitos en que incurrieren los mismos serán sancionadas en la forma prevista para dicha clase de funcionarios.

Artículo 14. La Junta Nacional del Secretariado tendrá entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las solicitudes de inscripción como secretaria ejecutiva ya sea titulada o autorizada, expidiendo el correspondiente certificado para acompañarlo a la documentación de solicitud de expedición de la Tarjeta Profesional de Secretaria que expedirá el Ministerio de Educación.
2. Cancelar las inscripciones que se hayan efectuado cuando se pruebe que la interesada presentó documentos falsos, inexactos, adulterados o no haya llenado los requisitos que se exijan para tal fin, comunicando dicha decisión al Ministerio de Educación, con el objeto de que no expida la Tarjeta Profesional correspondiente o cancelarla en caso de que ya la haya expedido.
3. Recibir por medio de su presidente o del miembro que éste designe, el juramento profesional a las secretarías ejecutivas.
4. Suspender la inscripción del Secretariado hasta por un (1) año o más si fuere el caso, cuando a juicio de la Junta Nacional la secretaria haya cometido actos violatorios del Código de Ética Profesional, que dictará posteriormente la misma Junta Nacional o cuando se compruebe enajenación mental, embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave que la inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
5. Llevar un registro para las secretarías tituladas y otro para las autorizadas.
6. Expedir los certificados y licencias a las secretarías ejecutivas autorizadas, una vez hayan aprobado los exámenes de aptitud profesional y aportado los documentos que se requieran con el fin de habilitarlas para que ejerzan legalmente la profesión.
7. Como organismo disciplinario de la carrera, imponer las sanciones correspondientes.
8. Elaborar y divulgar, previa aprobación del Ministerio de Educación, un Código de Ética Profesional para secretarías y hacerle, llegado el caso, las emiendas, adiciones y aclaraciones que fueren necesarias.
9. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones posteriores, así como todas las disposiciones al Secretariado.
10. Proponer al Gobierno Nacional proyectos de decretos para el mejor cumplimiento de esta ley y demás disposiciones sobre la materia.
11. Darse su propio reglamento interno, el cual requerirá de la aprobación del Ministerio de Educación.
12. Establecer los requisitos y pensum académico para la práctica de los exámenes de aptitud profesional.
13. Fijar los derechos de expedición de certificados, licencias y otros y el modo de inversión de estos fondos.
14. Organizar su propia secretaria ejecutiva y asignarle las funciones correspondientes.
15. Otorgar licencia temporal hasta por dos (2) años para ejercer la profesión de secretaria, mientras la interesada presentada la documentación para obtener la Tarjeta Profesional.
16. Practicar exámenes de aptitud profesional a las interesadas para obtener el título de secretaria ejecutiva autorizada.
17. Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones sobre la materia.
18. Las demás funciones que le sean propias y las que le señalen los reglamentos y estatutos en concordancia con esta ley.

Artículo 15. La Junta Nacional del Secretariado tendrá una secretaria ejecutiva, la que será administrada por un secretario permanente y tendrá además los empleados que fueren necesarios, quienes serán de libre nombramiento y renovación de la Junta, considerándose como trabajadores oficiales para todos los efectos legales.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Nacional del Secretariado tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Educación. Los miembros que no tengan carácter de funcionario público devengarán por cada reunión a que asistan, la asignación que señale el mismo Ministerio a cuyo presupuesto se imputará esta erogación, lo mismo que los sueldos de los empleados y demás gastos de la Secretaría Ejecutiva del Secretariado.

Artículo 17. Para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior y con las demás disposiciones que en esta ley se contemplan para el permanente y eficaz funcionamiento de la Junta Nacional del Secretariado, el Gobierno Nacional creará los cargos y les señalará las asignaciones correspondientes, efectuando los créditos y haciendo las operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Artículo 18. La solicitud de inscripción de secretaria ejecutiva ya sea titulada o autorizada, se sentará en papel sellado, indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de los documentos y pruebas del caso; la Junta resolverá dentro de un término de sesenta días. Si se accede a la inscripción la Junta expedirá una certificación en ese sentido para que el interesado, con ella pueda solicitar su Tarjeta Profesional ante el Ministerio de Educación.

Artículo 19. La Junta Nacional del Secretariado podrá hacer investigaciones y obtener información sobre la idoneidad profesional de las interesadas en la inscripción, ya sea a personas o entidades con las cuales haya trabajado

o estén trabajando, o sobre otras personas que tengan conocimiento de la peticionaria, así como cualesquiera otras investigaciones que crea necesarias.

Artículo 20. Las secretarías ejecutivas ya sean tituladas o autorizadas, que adelanten estudios de especialización relacionadas con su carrera, tendrán derecho a que una vez comprobados tales estudios ante la Junta Nacional del Secretariado, ésta haga constar en certificado especial la especialización respectiva.

Artículo 21. La Junta Nacional del Secretariado podrá constituir en cada capital de departamento una junta seccional del Secretariado, asignarles funciones y delegarle otras que considere convenientes para facilitar o simplificar las relaciones de la Junta Nacional y las Secretarías de las distintas regiones del país.

Artículo 22. Las juntas seccionales del Secretariado estarán formadas por los siguientes miembros:

1. El Secretario de Educación o un delegado suyo.
2. El Decano de la Facultad del Secretariado de esa ciudad o, si no existiere, un representante del Decano de la Facultad Nacional del Secretariado.
3. Un representante de la Asociación Nacional de Universidades.

4. Dos miembros del Centro Administrativo de Secretarías y Oficinistas Colombianas (CADES).

Artículo 23. Las decisiones de las Juntas Seccionales del Secretariado serán revisables por la Junta Nacional en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 24. Las decisiones de la Junta Nacional del Secretariado que inadmitan, nieguen o rechacen una solicitud de inscripción de secretaria ejecutiva, ya sea titulada o autorizada, tendrá el recurso de reposición ante la misma Junta y el de apelación ante el Ministerio de Educación, quedando en esta forma agotada la vía gubernativa.

Artículo 25. Las decisiones de las Juntas Seccionales del Secretariado que inadmitan, nieguen o rechacen una solicitud de inscripción de secretaria ejecutiva ya sea titulada o autorizada, tendrá el recurso de reposición ante esa misma Junta y el de apelación ante la Junta Nacional del Secretariado, quedando en esta forma agotada la vía gubernativa.

Artículo 26. La Junta Nacional del Secretariado podrá imponer a las secretarías, sanciones por violación de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional, las cuales serán de cuatro clases, así:

- a) Amonestación por escrito con copia a la Oficina de Matricula del Secretariado del Ministerio de Educación.
- b) Multa pecuniaria de \$ 200.00 a \$ 2.000, también con copia a la Oficina de Matricula del Secretariado del Ministerio de Educación.
- c) Suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por un (1) año.
- d) Cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 27. La Junta Nacional del Secretariado tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión e impondrá las sanciones señaladas en el artículo anterior, siempre que se conforme la falta que constituya causa de dicha sanción, las cuales deben estar exegéticamente insertas en la norma reglamentaria sobre tal asunto.

Artículo 28. Reconócese a CADES, Centro Administrativo de Secretarías y Oficinistas Colombianas, como la entidad que agrupa nacionalmente a la mayoría de las secretarías de Colombia, cuyo principal desvelo ha sido la profesionalización de la carrera que desempeña la mujer que trabaja en el ramo secretarial, por ser ella, además punto clave en el engranaje de la actual economía del país, tanto pública como privada, un fuerte estamento de trabajo completamente idóneo y por lo tanto, por medio de la presente ley se le da los instrumentos legales necesarios para operar como miembro activo del progreso nacional en todos los campos.

Artículo 29. Créase la Facultad del Secretariado en las universidades de la Nación que actualmente funcionan dentro del territorio nacional y en las universidades privadas que lo deseen, siempre que llenen los requisitos necesarios.

Parágrafo 1º Los institutos que actualmente imparten enseñanza del Secretariado, podrán solicitar al Gobierno Nacional eleve a categoría de Facultad dicho instituto, una vez legalice lo correspondiente y llene los requisitos que se exijan para tal fin.

Parágrafo 2º En norma legal posterior se reglamentará lo relativo al presente artículo.

Artículo 30. La presente ley se aplica tanto a mujeres como a hombres que deseen o estén vinculados a la carrera secretarial, ya que en ningún momento pretende ser discriminatorio por sexo.

Artículo 31. La persona que no ostente la Tarjeta Profesional del Secretariado conforme a lo dispuesto en la presente ley, no podrá por ningún motivo ejercer la profesión ni desempeñar las funciones propias de la carrera secretarial.

Parágrafo. La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 32. La presente ley rige desde su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Senado de la República por el doctor Hugo Escobar Sierra.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En mayo 24 de 1961, en la ciudad de Medellín se reunieron varias señoritas que prestaban sus servicios de secretarías en diferentes actividades de esta ciudad, con el fin de formalizar un grupo de personas que se desempeñan en esa misma actividad de trabajo, como son las secretarías, con el fin del mejoramiento técnico en el campo del trabajo, la elevación cultural en cada una de las socias para su mejor capacitación y orientación en el plano de las ideas, el perfeccionamiento en el campo apostólico para lograr con sentido cristiano un acercamiento a Dios de todas las compañeras de trabajo y quienes tienen relación por los lazos de amistad, la capacitación en el estudio social de los programas cristianos para hacer imperar los principios de justicia social y la caridad.

Fue así como a esa reunión inicial se fueron incorporando muchas secretarías al movimiento y más tarde se organiza-

ron en otras ciudades del país, que al crecer en forma tan rápida fue necesario la obtención de la personería jurídica para esta Asociación llamada "Centro Administrativo de Secretarías, CADES".

La Gobernación de Antioquia expidió la Resolución número 068 de mayo 5 de 1964 en la cual se reconoce personería jurídica al Centro Administrativo de Secretarías, CADES, como ente capaz en la vida del derecho, habilitándolo para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Desde sus primeros inicios, CADES ha luchado por conseguir un mejor status para las secretarías en los órdenes cultural, social, moral, profesional y económico y por ello en cada ciudad donde esta organizada ha contado con centros de capacitación, con el fin de dar a sus beneficiarias una mejor orientación en las disciplinas antes mencionadas. Esta idea de constituir una asociación o agrupación que representara las inquietudes e intereses de las secretarías de Colombia, surgió como iniciativa de la señorita Cecilia Rodríguez Orozco en el año de 1961, la que fue acogida, como se dijo anteriormente y recogida por un grupo de secretarías que se reunió incansablemente para perfilar lo que iba a ser CADES.

Con el paso de los años la Asociación ha crecido en forma considerable y actualmente cuenta con más de 2.000 afiliadas en todo el país. Esta agrupación no solo se ha preocupado por el bienestar de sus asociadas, sino por todas las secretarías presentes y futuras del país y de ello es muestra palpable esta gran batalla que han emprendido desde 1967, cuando en su VII Congreso Nacional lanzaron la idea de la profesionalización de la secretaria, voz fuerte que resonó y tuvo marcos el Salón Elíptico del Capitolio Nacional de Bogotá, sitio donde se llevaron a cabo las deliberaciones de esa jornada de trabajo, la labor más importante realizada por CADES se debe ante todo a la promoción de cursos de capacitación, seminarios, congresos nacionales e internacionales, conferencias, etc., a los que se han invitado a todas las personas que se dedican al trabajo secretarial entre ellas los patronos, jefes y secretarías.

Aunque es indiscutible y motivo de gran satisfacción para las socias de CADES, observar la buena marcha de la agrupación a través de su corta existencia, estos logros se consideran únicamente como un paso inicial hacia la gran meta que se han fijado desde 1967: La profesionalización de la secretaria, ya que ella compendia la mayor conquista de CADES y como herencia la deja a todas y cada una de las secretarías de Colombia.

Estimamos que la secretaria de hoy cuenta con una sólida formación basada en el conocimiento directo de disciplinas humanísticas y técnicas, desempeñando un papel muy importante en la comunidad, por ser el mejor auxiliar de la fuerza activa de la economía en todos los niveles y que conlleva el progreso de la Nación, es apenas lógico que en reciprocidad la misma sociedad ha de darle a la secretaria un instrumento jurídico para defender sus intereses y ese instrumento jurídico no es otro más que la profesionalización de su carrera para ser verdaderos personeros de esa actividad de estudio y trabajo.

El proyecto de ley para la profesionalización de la carrera secretarial trata de resguardar los intereses de las secretarías, pero en ningún momento es discriminatorio, no pretende dar privilegios ni beneficios exclusivos, sino está abierta tal y como se redactó, para que todos los que tengan derecho, de acuerdo con la ley para ser miembros, sean mujeres u hombres, puedan serlo.

CADES como asociación nacional se ha afiliado a la Federación Interamericana de Secretarías, FIAS, que agrupa asociaciones similares de todo el continente americano y en los tres congresos internacionales que ha realizado, en Buenos Aires, México y Bogotá, respectivamente, ha exhortado a sus seguidoras a conseguir con sus correspondientes gobiernos la reglamentación de la carrera secretarial, en base a la actual estructura profesional de la secretaria americana que ha dado grandes muestras de idoneidad en los diferentes frentes de trabajo en donde empeña su fuerza de trabajo y que como voceras de ese vasto estamento de fuerza laboral, hasta ahora no ha podido conseguir ningún instrumento jurídico propio para emplearlo como estandarte en defensa de sus intereses.

Como se puede observar, esto que actualmente esta pidiendo CADES, o sea la profesionalización de la carrera secretarial, no es nuevo, ni es un caso aislado. Todas las secretarías de América están haciendo lo mismo en su respectivo país y ya, uno de ellos ha conseguido esta meta: Costa Rica.

Una vez que el Congreso Nacional de Colombia haya legislado a favor de la secretaria, de acuerdo a este respetuoso pedimento que le hace de reglamentar su carrera profesional, aparte de permitir al empresario tener la certeza de contratar personal verdaderamente idóneo, daría a esos profesionales un justo reconocimiento del status que implica una valorización de sus conocimientos, capacidad y cualidades en el desempeño de sus delicadas funciones, así como la herramienta más valiosa para la defensa de sus intereses.

Lo antes anotado, crearía una verdadera conciencia profesional en el secretario o secretaria y le daría mayor confianza en su actuación, pues significaría un apoyo moral en sus esfuerzos, apoyo que no siempre se encuentra en el cumplimiento de la tarea que se le encomienda.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el proyecto de ley que se somete a la aprobación del honorable Congreso Nacional de Colombia, es producto de un trabajo maduro, hecho a conciencia, serio, honrado por tener presente las necesidades de ellas y sobre todo sincero, fundado en las reales experiencias como secretaria, por lo que muy comedidamente y en la forma más respetuosa se somete al honorable Congreso el proyecto de ley que se anexa a esta exposición de motivos, con el fin de darle el trámite correspondiente para elevar a categoría de carrera profesional, la del secretario, o sea reglamentar el ejercicio de la profesión del secretariado.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General. - Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 151 de 1975, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Secretariado", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión del día 3 de los corrientes por el honorable Senador Hugo Escobar Sierra. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,  
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cúmplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 154

por la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reconstruir barrios arrasados por las inundaciones en el Municipio de La Virginia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese "pro-témpro" al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, disponga:

a) La reconstrucción de los barrios Pío XII, La Isla y los demás sectores urbanos afectados por las inundaciones en el Municipio de La Virginia, Departamento de Risaralda, en sitios distintos, fuera del alcance de las aguas desbordadas de los ríos Cauca y Risaralda.

b) La indemnización de los damnificados en sus casas de habitación, con ocasión de las inundaciones, según censo que levantará el Gobierno, a fin de que puedan restaurar rápidamente sus viviendas.

c) La canalización adecuada de los ríos Cauca y Risaralda, en el sector de La Virginia, a fin de evitar sus periódicos desbordamientos.

d) Las demás medidas que el Gobierno Nacional considere necesarias para reparar los daños causados por las inundaciones de los ríos Cauca y Risaralda.

Artículo 2º Para ordenar las medidas anteriores el Gobierno aprovechará los estudios que hubieren realizado oficialmente entidades como el Instituto de Crédito Territorial, la CVC o cualquiera otra. De no existir tales estudios podrá hacerlos el Gobierno directamente.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá disponer hasta la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) para dar cumplimiento a la presente ley. Y con el objeto de allegar los recursos necesarios, se faculta al Gobierno para celebrar, si fuere el caso, los empréstitos internos o externos que sean indispensables.

Igualmente, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir dentro de los presupuestos de las próximas vigencias, a partir de 1976, inclusive, los créditos que se hagan necesarios, pudiendo contracreditar o trasladar las partidas indispensables o realizar cualquier otra clase de operación presupuestal.

Artículo 4º La presente ley regirá desde la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado por los suscritos Senadores:

Benjamín Montoya Trujillo, Emiliano Isaza Henao, Víctor Renán Barco.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

La Virginia es un puerto fluvial situado a la margen izquierda del río Cauca en la confluencia del río Risaralda, en el Departamento del Risaralda.

Esta población con cerca de 25.000 habitantes sufre periódicamente inundaciones que producen fatales consecuencias, especialmente en los barrios La Isla y Pío XII. Hasta el presente no ha sido posible evitar este tipo de tragedias, por lo cual se hace indispensable que el Gobierno afronte la situación de una vez por todas a fin de impedir la repetición de tan gravísimos hechos.

En nuestro concepto se hace necesario trasladar los mencionados barrios a sitios seguros como también emprender una obra de canalización de los ríos Cauca y Risaralda en ese lugar.

Para iniciar estas obras se hace indispensable destinar una buena suma de dinero, que solamente está en capacidad de sufragar la Nación.

De allí que sea de la mayor importancia y prelación dar ese tipo de autorizaciones al Gobierno Nacional para su pronta realización, que traerá sosiego y progreso a una sufrida comarca del país.

Honorable Senadores.

Benjamín Montoya Trujillo, Emiliano Isaza Henao, Víctor Renán Barco.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975

Senado de la República. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 154 de 1975, "por la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reconstruir barrios arrasados por las inundaciones en el Municipio de La Virginia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión del día 4 de los corrientes por los honorables Senadores Benjamín Montoya Trujillo, Emiliano Isaza Henao y Víctor Renán Barco. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,  
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cúmplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 155

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario del Municipio de Cáceres en el Departamento de Antioquia, se ordena la ejecución de unas obras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación adhiere a la celebración del cuarto centenario de la fundación del Municipio de Cáceres en el Departamento de Antioquia, en el mes de agosto de 1976.

Artículo 2º Como contribución para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 3º de la presente ley destinase la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) que serán pagados en dos vigencias consecutivas, en los años 1975 y 1976, por partes iguales.

Artículo 3º El Concejo Municipal de Cáceres hará la distribución del auxilio determinado en el artículo anterior, mediante acuerdo que deberá ser sancionado por la Gobernación de Antioquia y sometido a ulterior aprobación de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, únicamente en dotación de servicios de energía eléctrica, educación y salud pública.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales que considere necesarios dentro de la presente vigencia y en las próximas si fuere del caso.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Senador,

Sergio de la Torre.

Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

El proyecto de ley por la cual la Nación se asocia a la celebración del IV Centenario del Municipio de Cáceres en el Departamento de Antioquia, se ordena la ejecución de unas obras y se dictan otras disposiciones, no pretende otra cosa que honrar a uno de los Municipios más antiguos e ilustres de Colombia. Efectivamente, Cáceres fue fundado hace cuatrocientos años por los mismos españoles en una de las regiones más prósperas y fecundas del país como lo es el Bajo Cauca. Se encuentra habitado por uno de los núcleos más laboriosos y meritorios con que cuenta la población colombiana, núcleo éste que deriva su origen étnico de una abigarrada mezcla de gentes antioqueñas y costeñas.

Se destaca en el concierto de la Nación por ser uno de los Municipios más extensos de Colombia y cabe anotar que bajo su jurisdicción encuadran diez corregimientos. Su actividad primordial ha sido tradicionalmente la ganadería, pero hay que agregar que en los últimos tiempos la extracción del oro ha cobrado un empuje inusitado involucrando en ella alrededor de 10.000 mineros.

En así entonces como su aporte económico al desarrollo de Antioquia ha sido notable, sin que, justo es decirlo, su permanente y gran tributación haya sido debidamente correspondida por los poderes centrales. Tal la razón por la que este proyecto pretenda aprovechar la efemérides referida, para que la Nación le tienda su mano generosa a Cáceres con el aporte presupuestario que se señala en el artículo segundo, pagadero en dos vigencias consecutivas. Si se tiene

en cuenta, honorables Senadores, la magnitud del espacio de tiempo al servicio de Colombia que Cáceres registra con estas cuatro centurias, necesariamente se tiene que concluir que el aporte señalado en el presente proyecto no es exagerado y que la Nación al hacerlo estaría produciendo el acto justiciero que siempre produce cada que un Municipio Colombiano celebra la fecha de su nacimiento con una existencia tan larga como la de Cáceres.

Sergio de la Torre.

Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1975.

Senado de la República. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 155 de 1975 "por la cual la Nación se adhiere a la celebración del cuarto centenario del Municipio de Cáceres en el Departamento de Antioquia, se ordena la ejecución de unas obras y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día 4 de los corrientes en sesión plenaria por el honorable Senador Sergio de la Torre. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,  
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cúmplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 153

por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, suscrita en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, suscrita en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, cuyo texto certificado es el siguiente:

## CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin; han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I

## Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) Todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;



- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX.
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

## ARTICULO II

## Principios fundamentales.

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
  - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
  - b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometido a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO III

## Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
  - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
  - d) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
  - b) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
  - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
  - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
  - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

## ARTICULO IV

## Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquél en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

## ARTICULO V

## Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
  - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
  - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el Apéndice 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

## ARTICULO VI

## Permisos y certificados.

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

## ARTICULO VII

## Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Cada exención no se aplicará si:
  - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
  - b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
    - i) Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
    - ii) Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
    - iii) El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y materiales de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
  - a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
  - b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo; y
  - c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

## ARTICULO VIII

## Medidas que deberán tomar las Partes.

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se consiguiera un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costa del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

#### ARTICULO IX

##### Autoridades Administrativas y Científicas.

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

#### ARTICULO X

##### Comercio con Estados que no son Partes de la Convención.

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

#### ARTICULO XI

##### Conferencia de las Partes.

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) Analizar el progreso logrado en la reestructuración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

#### ARTICULO XII

##### La Secretaría.

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

#### ARTICULO XIII

##### Medidas internacionales.

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de los Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

#### ARTICULO XIV

##### Electo sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenios o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

#### ARTICULO XV

##### Enmiendas a los Apéndices I y II.

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dis-



puesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus enmiendas.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el periodo en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención.

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría tramitará a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de controversias.

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, aceptación y aprobación.

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión.

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas.

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o  
b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia.

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario.

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizado a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) Conforme al nombre de las especies; o  
b) Como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la

exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

-101 Lemur catta

-102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esas especies se incluyen en este Apéndice, como sigue:

+201 Únicamente población italiana.

7. El símbolo (=) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae

Macropus parma  
Onychogalea frenata  
O. lunata  
Lagorchestes hirsutus  
Lagostrophus fasciatus  
Caloprymnus campestris  
Bettongia penicillata  
B. lesueur  
E. tropica

Phalangeridae

Wyulda squamicaudata  
Eurramys parvus  
Lasiorhinus gillespiei  
Perameles bougainville  
Chaeropus ecaudatus  
Macrotis lagotis  
M. leucura

Burrmyidae

Vombatidae

Peramelidae

Dasyuridae

Planigale tenuirostris  
P. subtilissima  
Sminthopsis psammophila  
S. longicaudata  
Arctechinomys laniger  
Myrmecobius fasciatus rufus  
Thylacinus cynocephalus

Thylacinae

PRIMATES

Lemuridae

Lemur spp. \*-101  
Lepilemur spp.  
Haplemur spp.  
Allocebus spp.  
Cheirogaleus spp.  
Microcebus spp.  
Phaner spp.  
Indri spp.  
Propithecus spp.  
Avahi spp.

Indriidae

Daubentonidae

Callithricidae

Daubentonia madagascariensis  
Leontopithecus (Leontideus) spp.  
Callimico goeldii  
Saimiri oerstedii

Cebidae

Chiropotes albinasus  
Cacajao spp.  
Alouatta palliata (villosa)  
Ateles geoffroyi frontatus  
A. g. panamensis  
Brachyteles arachnoides  
Cercopithecus galericus galericus  
Macaca silenus  
Colobus badius rufomitratus  
C. b. kirki  
Presbytis geei  
P. pileatus  
P. entellus  
Nasalis larvatus  
Simias concolor  
Fygathrix nemeaus  
Hylobates spp.  
Symphalangus syndactylus  
Pongo pygmaeus pygmaeus  
P. p. abelii  
Gorilla gorilla

Cercopithecidae

Hylobatidae

Pongidae

EDENTATA

Dasyopidae

PHOLIDOTA

Manidae

LAGOMORPHA

Leporidae

Friodontes giganteus (=maximus)  
Manis temminckii

RODENTIA

Sciuridae

Castoridae

Romerolagus diazi  
Caprolagus hispidus  
Cynomys mexicanus  
Castor fiber birulaei  
Castor canadensis mexicanus  
Zyomys pedunculatus  
Leporillus conditor  
Pseudomys novaehollandiae  
P. praeconis  
P. shortridgei  
P. fumetus  
P. occidentalis  
P. fialdi  
Netomys aequilo  
Xeromys myoides  
Chinchilla brevicaudata boliviana

Muridae

Chinchillidae

CETACEA

Platanistidae

Eschrichtidae

Balaenopteridae

Platanista gangetica  
Eschrichtius robustus (glaucus)  
Balaenoptera musculus  
Megaptera novaeangliae  
Balaena mysticetus  
Eubalaena spp.

Balaenidae

CARNIVORA

Canidae

Canis lupus monstrabilis  
Vulpes velox hebes  
Prionodon pardicolor  
Ursus americanus emmonsii  
U. arctos pruinosus  
U. arctos \*-201  
U. a. nelsoni

Viverridae

Ursidae



FLORA	
ARACEAE	<i>Alocasia sanderiana</i> <i>Alocasia zebrina</i>
CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i>
CARYOPHYLLACEAE	<i>Gymnocarpus przewalskii</i> <i>Melandrium mongolicum</i> <i>Silene mongolica</i> <i>Stellaria pulvinata</i>
CUPRESSACEAE	<i>Pilgerodendron uviferum</i>
CYCADACEAE	<i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i> <i>Stangeria eriopus</i>
GENTIANACEAE	<i>Prepusa hookeriana</i>
HUMIRIACEAE	<i>Vantanea borbouirii</i>
JUGLANDACEAE	<i>Engelhardtia pterocarpa</i>
LEGUMINOSAE	<i>Ammopiptanthus mongolicum</i> <i>Cynometra hemitomophylla</i> <i>Platymiscium pleiostachyum</i>
LILIACEAE	<i>Aloe albidia</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe thorncroftii</i> <i>Aloe vossii</i>
MELASTOMATACEAE	<i>Lavoisiera itambana</i>
MELIACEAE	<i>Guarea lonfipetiola</i> <i>Tachigalia versicolor</i>
MORACEAE	<i>Batocarpus costaricense</i>
ORCHIDACEAE	<i>Cattleya jongheana</i> <i>Cattleya skinneri</i> <i>Cattleya trianae</i> <i>Didicicia cunninghamii</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Lycaste virginialis</i> var. <i>alba</i> <i>Peristeria elata</i>
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> <i>Abies nebrodensis</i>
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus costalis</i> <i>Podocarpus parlatorei</i>
PROTEACEAE	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata</i>
RUBIACEAE	<i>Balmea stormae</i>
SAXIFRACACEAE (GROSSULARIACEAE)	<i>Ribes sardoum</i>
TAXACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i>
ULMACEAE	<i>Celtis aetnensis</i>
WELWITSCHIACEAE	<i>Welwitschia bainesii</i>
ZINGIBERACEAE	<i>Hedychium philippinense</i>

APENDICE II

Interpretación:

- En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
  - Conforme al nombre de las especies; o
  - Como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
- La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
- Otras referencias a los taxon superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
- Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
- El símbolo (≠) seguido de un número colocado junto al de una especie o de un taxon superior indica las partes o partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:
  - ≠ 1 designa la raíz.
  - ≠ 2 designa la madera.
  - ≠ 3 designa los troncos.
- El símbolo (-) seguido de un número colocado junto nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:
  - 101 Especies que no son suculentas.
- El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

- + 201 Todas las subespecies de América del Norte.
- + 202 Especies de Nueva Zelanda.
- + 203 Todas las especies de la familia en las Américas.
- + 204 Población australiana.

MARSUPIALIA Macropodidae	
INSECTIVORA Erinaceidae PRIMATES Leidae Lorisidae	
Cebidae Ceroscopithecidae	
Pongidae	
EDENTATA My cophagidae	
Bradypodidae PHOLIDOTA Manidae	
LAGOMORPHA Leporidae RODENTIA Heteromyiidae Sciuridae	
Castoridae	
Cricetidae CARNIVORA Canidae	
Ursidae	
Procyonidae Mustelidae Viveridae	
Felidae	
PINNIPEDIA Otariidae	
Phocidae	
TUBULIDENTATA Orycteropidae SIRENIA Dugongidae Trichechidae PERISSODACTYLA Equidae Tapiridae Rhinocerotidae ARTIODACTYLA Hippopotamidae Cervidae	
Antilocapridae Bovidae	
SPHENISFORMES Spheniscidae RHEIFORMES Rheidae	
TINAMIFORMES Tinamidae	
CICONIIFORMES Ciconiidae Threskiornithidae	
Phoenicopteridae	
FAUNA	
MAMMALIA	
<i>Dendrolagus inustus</i> <i>Denrolagus ursinus</i>	
<i>Erinaceus frontalis</i>	
<i>Lemur catta</i> *	
<i>Nycticebus coucang</i> <i>Loris tardigradus</i> <i>Cebus capivinus</i> <i>Macaca sylvanus</i> <i>Colobus badius gordonorum</i> <i>Colobus verus</i> <i>Rhinopithecus roxellanae</i> <i>Presbytis johnii</i> <i>Pan paniscus</i> * <i>Pan troglodytes</i>	
<i>Myrmecophaga tridactyla</i> <i>Tamandua tetradactyla chapadensis</i> <i>Bradypus boliviensis</i>	
<i>Manis crassicaudata</i> <i>Manis pentadactyla</i> <i>Manis javanica</i>	
<i>Nesolagus netscheri</i>	
<i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> <i>Ratufa</i> spp. <i>Lariscus hosei</i> <i>Castor canadensis frondator</i> <i>Castor canadensis repentinus</i> <i>Ondatra zibethicus bernardi</i>	
<i>Canis lupus pallipes</i> <i>Canis lupus irremotus</i> <i>Canis lupus crassodon</i> <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Ursus (Thalartos) maritimus</i> <i>Ursus arctos</i> * + 201 <i>Helarctos malayanus</i> <i>Ailurus fulgens</i> <i>Martes americana atrata</i> <i>Prionodon linsang</i> <i>Cynogale bennetti</i> <i>Helogale derbianus</i> <i>Felis yagouaroundi</i> * <i>Felis colocolo pajeros</i> <i>Felis colocolo crespoi</i> <i>Felis colocolo budini</i> <i>Felis concolor missoulensis</i> <i>Felis concolor mayensis</i> <i>Felis concolor azteca</i> <i>Felis serval</i> <i>Felis lynx isabellina</i> <i>Felis wiedii</i> * <i>Felis pardalis</i> * <i>Felis tigrina</i> * <i>Felis (=Caracal) caracal</i> <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera tigris altaica (=amurensis)</i>	
<i>Arctocephalus australis</i> <i>Arctocephalus galapagoensis</i> <i>Arctocephalus philippii</i> <i>Arctocephalus townsendi</i> <i>Mirounga australis</i> <i>Mirounga leonina</i>	
<i>Orycteropus afer</i>	
<i>Dugong dugon</i> * + 204 <i>Trichechus senegalensis</i>	
<i>Equus hemionus</i> * <i>Tapirus terrestris</i> <i>Diceros bicornis</i>	
<i>Choeropsis liberiensis</i> <i>Cervus elaphus bactrianus</i> <i>Pudu mephistophiles</i> <i>Antilocapra americana mexicana</i> <i>Cephalophus monticola</i> <i>Oryx (tao) dammah</i> <i>Addax nasomaculatus</i> <i>Pantholops hodgsoni</i> <i>Capra falconeri</i> * <i>Ovis ammon</i> * <i>Ovis canadensis</i>	
AVES	
<i>Spheniscus demersus</i>	
<i>Rhea americana albescens</i> <i>Pterocnemia pennata pennata</i> <i>Pterocnemia pennata garleppi</i>	
<i>Rhynchotus rufescens rufescens</i> <i>Rhynchotus rufescens pallascens</i> <i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i>	
<i>Ciconia nigra</i> <i>Geronticus calvus</i> <i>Platalea leucorodia</i> <i>Phoenicopterus ruber chilensis</i> <i>Phoenicoparrus andinus</i> <i>Phoenicoparrus jamesi</i>	
PELECANIFORMES Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>
ANSERIFORMES Anatidae	<i>Anas aucklandica aucklandica</i> <i>Anas aucklandica chlorotis</i> <i>Anas bernieri</i> <i>Dendrocygna arborea</i> <i>Sarkidiornis melanotos</i> <i>Anser albifrons gambelli</i> <i>Cygnus bewickii jankowskii</i> <i>Cygnus melancoryphus</i> <i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Branta ruficollis</i>
FALCONIFORMES Accipitridae	<i>Gypaetus barbatus meridionalis</i> <i>Aquila chrysaetos</i> spp. *
Falconidae GALLIFORMES Megapodiidae	<i>Megapodius freycinet nicobariensis</i> <i>Megapodius freycinet abbotti</i> <i>Tympanuchus cupido pinnatus</i> <i>Francolinus ochropectus</i> <i>Francolinus swierstrai</i> <i>Catreus wallichii</i> <i>Polyplectron malacense</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron bicalcaratum</i> <i>Gallus sonneratii</i> <i>Argusianus argus</i> <i>Ithaginis cruentus</i> <i>Cyrtonyx montezumae montezumae</i> <i>Cyrtonyx montezumae mearnsi</i>
Tetraonidae Phasianidae	
GRUIFORMES Gruidae	<i>Balearica regulorum</i> <i>Grus canadensis pratensis</i> <i>Gallirallus australis hectori</i> <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Choriotis nigriceps</i> <i>Otis tarda</i>
Rallidae Otididae	
CHARADRIIFORMES Scolopacidae	<i>Numenius tenuirostris</i> <i>Numenius minutus</i> <i>Larus brunneicephalus</i>
Laridae COLUMBIFORMES Columbidae	<i>Gallicolumba luzonica</i> <i>Goura cristata</i> <i>Goura scheepmakeri</i> <i>Goura victoria</i> <i>Caloenas nicobarica pelewensis</i>
PSITTACIFORMES Psittacidae	<i>Coracopsis nigra barklyi</i> <i>Prosopeia personata</i> <i>Eunymphicus cornutus</i> <i>Cyanoramphus unicolor</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyanoramphus malherbi</i> <i>Poicephalus robustus</i> <i>Tanygnathus luzoniensis</i> <i>Probosciger aterrimus</i>
CUCULIFORMES Muscophagidae	<i>Turaco corythaix</i> <i>Gallirex porphyreolophus</i>
STRIGIFORMES Strigidae	<i>Otus nudipes newtoni</i>
CORACIIFORMES Bucerotidae	<i>Buceros rhinoceros rhinoceros</i> <i>Buceros bicornis</i> <i>Buceros hydrocorax hydrocorax</i> <i>Aceros narcondami</i>
PICIFORMES Picidae	<i>Picus squamatus flavirostris</i>
PASSERIFORMES Cotingidae	<i>Rupicola rupicola</i> <i>Rupicola peruviana</i> <i>Pitta brachyura nympha</i> <i>Pseudochelidon sirintarae</i> spp. <i>Muscicapa ruecki</i> <i>Spinus yarellii</i>
Pittidae Hirundinidae Paradisaeidae Muscicapidae Fringillidae	
URODELA Ambystomidae	<i>Ambystoma mexicanum</i> <i>Ambystoma dumerillii</i> <i>Ambystoma lermaensis</i>
SALIENTIA Bufonidae	<i>Bufo retiformis</i>
CROCODYLIA Alligatoridae	<i>Caiman crocodilus crocodilus</i> <i>Caiman crocodilus yacare</i> <i>Caiman crocodilus fuscus (chiapasius)</i> <i>Paleosuchus palpebrosus</i> <i>Paleosuchus trigonatus</i> <i>Crocodylus johnsoni</i> <i>Crocodylus novaeguinae novaeguinae</i> <i>Crocodylus porosus</i> <i>Crocodylus acutus</i>
Crocodylidae	
TESTUDINATA Emydidae Testudinidae	<i>Clemmys muelenbergi</i> <i>Chersine</i> spp. <i>Geochelone</i> spp. * <i>Gopherus</i> spp. <i>Homopus</i> spp. <i>Kinixys</i> spp. <i>Malacochersus</i> spp. <i>Pyxis</i> spp. <i>Testudo</i> spp. *
Cheloniidae	<i>Caretta caretta</i> <i>Chelonia mydas</i> <i>Chelonia depressa</i>



- Eretmochelys imbricata bissa
- Lepidochelys olivacea
- Dermochelys coriacea
- Podocnemis spp.
- Cnemidophorus hyperythrus
- Conolophus pallidus
- Cololophus suberistatus
- Amblyrhynchus cristatus
- Phrynosoma coronatum blainvillei
- Heloderma suspectum
- Heloderma horridum
- Varanus spp.\*
- Epicrates cenchris cenchris
- Eunectes notaeus
- Constrictor constrictor
- Python spp.\*
- Cyclagras gigas
- Pseudoboa cloelia
- Elachistodon westermanni
- Thamnophis elegans hammondi
- PISCES**
- ACIPENSERIFORMES
- Acipenseridae
- Acipenser fulvescens
- Acipenser sturio
- OSTEOGLOSSIFORMES
- Osteoglossidae
- Arapaima gigas
- SALMONIFORMES
- Salmonidae
- Stenodus leucichthys leucichthys
- Salmo chrysogaster
- CYPRINIFORMES
- Cyprinidae
- Plagopterus argentissimus
- Ptychocheilus lucius
- ATHERINIFORMES
- Cyprinodontidae
- Cynolebias constanciae
- Cynolebias marmoratus
- Cynolebias minimus
- Cynolebias opalescens
- Cynolebias splendens
- Xiphophorus couchianus
- COELACANTHIFORMES
- Coelacanthidae
- Latimeria chaluminae
- CERATODIFORMES
- Ceratodidae
- Neoceratodus forsteri
- MOLLUSCA**
- Cyrogenia aberti
- Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana
- Fusconia subrotunda
- Lampsilis brevicula
- Lexingtonia dolabelloides
- Pleorobema clava
- STYLOMMATOPHORA
- Camaenidae
- Paraphantidae
- PROSOBRANCHIA
- Hydrobiidae
- Papustyla (=Papuina) pulcherrima
- Paraphanta spp. +202
- Coahuilix hubbsi
- Cochliopina milleri
- Durangonella coahuilae
- Mexipyrigus carranzae
- Mexipyrigus churinceanus
- Mexipyrigus escobedaé
- Mexipyrigus lugoi
- Mexipyrigus mojarralis
- Mexipyrigus multilineatus
- Mexithauma quadripaludium
- Nymphophilus minckleyi
- Paludiscala caramba
- INSECTA**
- LEPIDOPTERA
- Papilionidae
- Parnassius apollo apollo
- FLORA**
- Pachypodium spp.
- Panax quinquefolium ≠1
- Araucaria araucana ≠2
- Cactaceae spp. +203
- Rhipsalis spp.
- Saussurea lappa ≠1
- Cyathea (Hemitella) capensis ≠3
- Cyathea dredgei ≠3
- Cyathea mexicana ≠3
- Cyathea (Alsophila) salvinii ≠3
- Bioscorea deltoidea ≠1
- Euphorbia spp. 7101
- Querus copéyensis ≠2
- Thermopsis mongolica
- Aloe spp.\*
- Swietenia humilis ≠2
- Spp.\*
- Arenca ipot
- Phoenix hanceana var. philippinensis
- Zalacca clemensiana

PORTULACACEAE Anacampseros spp.

PRIMULACEAE Cyclamen spp.

SOLANACEAE Solanum sylvestris.

STERCULIACEAE Basiloxyton excelsum ≠2

VERBENACEAE Caryopteris mongolica

ZYGOPHYLLACEAE Guaiacum sanctum ≠2

APENDICE IV

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION N° \_\_\_\_\_

País exportador: \_\_\_\_\_ Válido hasta: (fecha) \_\_\_\_\_

Se le expide este permiso a: \_\_\_\_\_

Domiciliado en: \_\_\_\_\_

Quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar: \_\_\_\_\_

(especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(e)) 1 \_\_\_\_\_

de una especie incluida en el Apéndice I \_\_\_\_\_ )

Apéndice II \_\_\_\_\_ )--2

Apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo )

(criado en cautividad o cultivo en \_\_\_\_\_) 2

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido (s) a: \_\_\_\_\_

cuya dirección es: \_\_\_\_\_ país: \_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

(Firma del solicitante del permiso)

en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

1 Indíquese el tipo de producto

2 Suprimase si no corresponde

Descripción de (los especimen (es) o parte (s), o derivado (s) de especimen (es) incluyendo cualquier marca (s) que llevarán:

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)
Partes o Derivados				
Especies (nombres científicos y vulgares)				
Cantidad		Tipo de producto		Marca (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección: (a) en la exportación (b) en la importación.\*

\* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

Copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives de la Confédération suisse. Berne, le 30 juin 1973.

Pour le DEPARTEMENT POLITIQUE FEDERAL (Bührer)

Chef de la Section des Traités internationaux.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Ministerio de Relaciones Exteriores. División de Asuntos Jurídicos.

La anterior es la copia certificada conforme al original depositado en los archivos de la Confederación Suiza de la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", firmado en Washington el 3 de marzo de 1973, según el ejemplar de la misma que reposa en los archivos de esta División.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

Artículo 2º Al depositar el correspondiente instrumento de ratificación de Colombia, el Gobierno Nacional comunicará al Gobierno Depositario el nombre y dirección de las Autoridades Administrativas y Científicas a quienes se adscriban en Colombia las funciones que determina la preinserta Convención.

Artículo 3º La presente ley entrará en vigencia de conformidad con lo previsto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a Presentado a consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura,

Indalecio Liévano Aguirre, Rafael Pardo Buelvas.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tenemos el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración el Proyecto de Ley por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973.

Antecedentes:

Ha sido reiterado el esfuerzo de la comunidad internacional a fin de lograr mecanismos uniformes de protección de especies amenazadas de la fauna y de la flora silvestre de todos los países.

Con este mismo propósito se aprobó y firmó la mencionada Convención, a fin de preservar para la comunidad internacional las especies amenazadas de la fauna y la flora silvestres que se relacionan en tres Apéndices ordenados con arreglo a una clasificación internacional, de carácter científico, y que contemplan aquellas especies que padecen mayores riesgos de extinción en tres diferentes grados de intensidad, en forma tal que las incluidas en el Apéndice I tendrán una mayor protección, las incluidas en el Apéndice II se someterán a restricciones menos drásticas, y las incluidas en el Apéndice III contarán con medidas de protección acordes con las necesidades del cambio internacional.

Razones para aprobar la citada Convención Internacional:

Además de los claros propósitos mencionados en el preámbulo de la Convención, que fue firmada por el Plenipotenciario de Colombia el día 4 de junio de 1973, existen razones de conveniencia para aprobarla determinadas por:

1. Unificación de propósito;
2. Unificación de terminología;
3. Coordinación de políticas;
4. Implementación de procedimientos y sistemas de cambio internacional con respecto a las especies objeto de protección, y
5. Coordinación de la información científica.

Estas razones son acordes con la legislación colombiana en su contexto general y con los fines y propósitos señalados de manera específica en el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, cuyos artículos 2º, 10, 11 y 12, constituyen, entre otros, suficiente fundamento para aprobar y poner en vigencia la Convención a que nos referimos.

En efecto, las disposiciones invocadas preceptúan lo siguiente:

Libro Primero, Título Preliminar, Capítulo Único.

"Artículo 2º Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional;
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente".

Libro primero, Parte II, de los Asuntos Ambientales de Ambito o influencia internacionales:

"Artículo 10. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otras que preven:

"a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

"b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos a los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;

"c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;

"d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países el uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas".

Artículo 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, las siguientes:

a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesen las fronteras de Colombia incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;

b) Los bosques de ambos lados de una frontera;

c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;

d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;

e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados a los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;

f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera".

Artículo 12. El Gobierno procurará evitar o prohibir la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante".

De la ordenación formal de la Convención y de los principales institutos allí previstos.

La Convención está formalmente distribuida así:

- a) Propósitos.
- b) Definiciones.
- c) Principios fundamentales.
- d) Reglamentación del Comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
- e) Reglamentación del Comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.
- g) Permisos y certificados.

Este artículo VI y los siguientes determinan los institutos y procedimientos adecuados para unificar los sistemas de comercio internacional de las especies protegidas. Allí se trata de las autoridades que deben expedir los documentos pertinentes, cuáles son estos y cuál su contenido general.

h) Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.

El Artículo VII hace precisiones acerca del campo de aplicación de los sistemas de intercambio a que aluden las disposiciones precedentes.

i) Medidas que deberán tomar las partes.

En el Artículo VIII se dan reglas para unificar procedimientos. Los parámetros generales expuestos no son contradictorios con los sistemas actuales de comercio exterior, ni de protección y control exigidos.

j) Autoridades administrativas y científicas. La Convención en su Artículo IX determina que cada Estado contratante designará una o más autoridades administrativas competentes para expedir los permisos certificados requeridos por el comercio internacional, y una o más autoridades científicas a fin de coordinar la gestión en dicho campo.

La organización jurídica actual permite hacer estas designaciones sin contratiempo, dentro de la órbita de las facultades constitucionales de las ramas del Poder Público.

k) Comercio con Estados que no son partes de la Convención.

En el artículo X se consagra la facultad de realizar los actos de comercio pertinentes, con Estados no miembros pero manteniendo unidad de criterio sobre los asuntos objeto de la Convención.

l) Conferencia de las partes. El artículo XI establece las instituciones de derecho internacional adecuadas para la operancia de la Convención. Estas instituciones no contradicen las disposiciones ni constitucionales ni legal del país.

m) La Secretaría. El Artículo XII señala las funciones de esta institución de manejo de la Convención, es aplicable a este punto la misma observación hecha al aparte precedente.

n) Medidas internacionales. Se establecen los mecanismos de derecho internacional aptos para corregir las adversidades que resultan de la aplicación de la Convención, sin crear contradicciones con nuestro actual régimen constitucional y legal.

o) Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

En este aparte la Convención resulta igualmente acorde con la legislación nacional en general, y de manera específica con el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente.

p) Enmiendas a los Apéndices I, II, III, y enmiendas a la Convención.

En artículos separados se tratan estos aspectos, haciendo énfasis especial en las enmiendas de los Apéndices, que son los instrumentos esenciales de aplicación de la Convención, pues, como atrás se dijo, determinan que, naturalmente, requerirá cambios derivados de la renovación secular de las especies y/o de los índices de crecimientos o agotamiento de sus poblaciones.

q) Arreglo de las controversias. Se determinan los medios de derecho internacional pertinentes dentro de los sistemas actuales.

r) Ratificación, Aceptación, Aprobación, Adhesión, Vigencia, Reservas, Denuncia, Depositario.

Cada uno de estos conceptos formales de un instrumento de derecho internacional son acordes con el sistema imperante en tal materia, sin contradicción a normas del ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a reservas, estimamos que no hay lugar a fórmulas, en conformidad al texto actual de la Convención y sus Apéndices.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar al honorable Congreso Nacional se sirva impartirle su aprobación al proyecto de ley adjunto, a fin de que posteriormente el Gobierno Nacional pueda ratificar la mencionada Convención Internacional, que es de evidente conveniencia para el país.

Honorables Senadores y Representantes,

**Indalecio Liévano Aguirre,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**Rafael Pardo Buelvas,**  
Ministro de Agricultura.

Senado de la República. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el Proyecto de Ley número 153 de 1975 por la cual se aprueba la "Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres", suscrita en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión del día 4 de los corrientes por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura doctores Indalecio Liévano Aguirre y Rafael Pardo Buelvas. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

**Amaury Guerrero,**  
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido, el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cumplase.

El Presidente,

**Mariano Ospina Hernández.**

El Secretario General,

**Amaury Guerrero.**

## RELACION DE DEBATES

**Palabras del honorable Senador Luis Avelino Pérez en la sesión plenaria del día 20 de noviembre de 1975. Tercera intervención.**

Señor Presidente, quiero ser muy breve en atender estas últimas insinuaciones que han venido de personas que me merecen a mí el más alto respeto. En realidad de verdad para comenzar por los últimos telegramas no son privilegio de determinados parlamentarios. Eso es un procedimiento convertido en un vicio tan detestable que los ponen muchos parlamentarios así no hayan colocado los auxilios, con honrosas excepciones entre las cuales estoy absolutamente seguro, está usted.

Pero...

Interpelación del honorable Senador Jaramillo S. A.:

—Yo quiero contarle que conozco un parlamentario que el año pasado copió todas las partidas que venían incluidas en el Presupuesto, en el proyecto del Gobierno y los anunció como auxilios obtenidos por él. Esa suma era algo así como alrededor de 180 millones de pesos para un Departamento.

Honorable Senador Luis Avelino Pérez:

—De manera que en ese particular yo soy una de las primeras víctimas, honorable doctor Bayona Ortíz. Como me entreteño durante todas las horas del día y de la noche a veces más allá de la media noche, cumpliendo la tarea de configurar el Presupuesto Nacional, no me queda tiempo de hacer los telegramas y el día siguiente cuando trato de buscar un reposo, algunos de mis colegas madrugan a ver cómo quedó el Presupuesto y ponen la totalidad de los telegramas, pero eso no tiene importancia porque los pueblos ya no les creen.

Lo que ocurre, honorables Senadores es que cuando los parlamentarios escogen sus voceros, los voceros de sus respectivos Departamentos en la Comisión de Presupuesto, de antemano están otorgándoles un voto de confianza, porque esa escogencia se origina entre los parlamentarios de los respectivos Departamentos y se anuncia a la corporación para que la ratifique. Por alguna razón hacen los parlamentarios en sus Departamentos la escogencia. Lo consideran más conocedor de los problemas. Lo consideran más comprometido en resolverlos, entonces son ellos los de la Comisión de Presupuesto quienes hacen la batalla que no es cualquiera con el señor Ministro de Hacienda y aún con mi ilustre y distinguido amigo el Director de Presupuesto.

El Gobierno en su proyecto no trae ningún auxilio de tipo regional. Lo único que viene de ordinario es el inmenso desequilibrio en el proyecto del Gobierno, entre las regiones que continúan siendo favorecidas y las zonas marginadas. Yo a veces me escandalizo de escuchar el reclamo de algunos parlamentarios que pertenecen a los Departamentos privilegiados, que ya vienen en el proyecto enviado por el Gobierno en doscientos, trescientos millones de pesos. En cambio los demás Departamentos venimos en cero. Los Departamentos marginados no traemos las grandes carreteras, ni los grandes aeropuertos, ni los grandes hospitales. La batalla de los Departamentos pequeños la libramos nosotros obteniendo a regañadientes eso que ha querido llamarse cuota parlamentaria porque el mismo Congreso se encargó de disminuirse al aprobar la Reforma Constitucional del 68.

Es una paradoja inconcebible que quienes renuncian a sus derechos en tiempo en que pudieron defenderlo, tratan de venir a restaurarlos cuando unas normas constitucionales han hecho del Congreso cosa débil. La batalla que libra la Comisión de Presupuesto tiene proporciones desconocidas para el parlamento. Y una vez librado lo que se hace es una distribución equitativa entre todos los Departamentos. No se pone en consideración qué renta produce un Departamento para darle más. Hubiéramos preferido adoptar una conducta de darle más al Departamento más pobre para las regiones del país. Se encontró una tesis intermedia no darle más al que más tiene porque eso es hacer más rico al rico. No darle más al que menos tiene porque eso hubiera producido reacciones un poco difíciles de superar en el parlamento. Hemos establecido un nivel igual para los Departamentos. Se mejoró la cuota Departamental el máximo en esta ocasión, pero no es solamente la cuota de los Departamentos de aquella que distribuyen los parlamentarios en sus pliegos. A esos Departamentos se les aseguran como dije aquí partidas globales para construcciones de escuelas, partidas globales para puestos de salud, partidas globales para acueductos, etc. De manera que si se va a contabilizar la manera cómo esa cuota con tanto esfuerzo se distribuye, son más de treinta millones que lleva cada Departamento.

Su distribución se procura de la mejor manera; que haya parlamentarios que olviden los intereses de sus demás colegas, que no los tomen en cuenta, son casos muy individuales que no creo sea del caso recoger. Señor Presidente, en el presupuesto no hay una garantía de que los pliegos presentados por cada uno de nosotros como auxilios estén incorporados en él? Los pliegos que cada Senador ha presentado están incorporados, podemos tener la seguridad de que están incorporados en el presupuesto ¿sí o no?

A quiénes me han hecho la confianza, entregándome las copias de sus distribuciones les he dedicado religiosamente estos días hacer chequear pliego por pliego, los de aquellos Senadores que tuvieron la amabilidad de confiarme ese cuidado, y a ellos les puedo garantizar bajo mi personal responsabilidad que todas sus partidas han sido incorporadas en el presupuesto.

Interpelación del honorable Senador Jaramillo:

Una pregunta al honorable Senador Escallón, usted puede tener la absoluta seguridad de que la comisión de Presupuesto de la Cámara, le ha incluido la totalidad de su pliego, porque ese es el contentillo que nos dan a nosotros, ellos no van a cometer la arbitrariedad, de recortar partidas para provocar nuestra ira. De manera que usted puede tener la seguridad absoluta de que no le faltará ni una coma de las partidas que usted presentó como su cuota a la Cámara de Representantes. Esa experiencia sí la tengo, son muy cuidadosos en ese sentido porque el problema no es ese el problema, es el que vamos a discutir el año entrante, honorable Senador.

Senador Luis Avelino Pérez:

Muy bien honorable Senador y yo estaré el 20 de julio, con perdón del señor Ministro de Gobierno que ha tenido la amabilidad con el Presidente de la República de ausentarme del Senado durante el receso, el 20 de julio, estaré otra vez ocupando mi curul. Pido señor Presidente que se dé aprobación como lo solicité inicialmente a un proyecto que está suficientemente estudiado y analizado.

Presidente Senado:

Queda cerrada la discusión sobre la proposición con que termina el informe.

Interpelación del honorable Senador Vergara Támara:

De cómo se distribuye el presupuesto, en su presupuesto de rentas y recursos de capital, y cómo el presupuesto de gastos y de inversiones, yo le pido al Senado que revoque si se le dio la aprobación a la solicitud, del Senador Guerra y que se estudie el presupuesto en cada uno de sus ingresos y de sus egresos.

Presidente Senado:

Honorable Senador, el proyecto está publicado oportunamente, en los Anales del martes, en segundo lugar quiero recordar a todos los honorables Senadores, que los proyectos en segundo debate se votan todos no se discute artículo por artículo, sino que la discusión es global para el momento de la votación, los Senadores tienen la obligación de pedir votación por partes, pero la discusión es global. De manera que continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, la aprueba el Senado?

Honorable Senador Luis Avelino Pérez:

Le pido al honorable Senado, que si el doctor Albán Holguín aspira hacer un debate de carácter económico, general, cite al señor Ministro de Hacienda. Pero en esta tarde al Senado de Colombia lo que le pide es fe en Colombia, fe en el Congreso de la República y en la Comisión de Presupuesto que está representándolo en el Senado y fe en el Gobierno del doctor López y que se apruebe en consecuencia, no solamente el Presupuesto ordinario, sino el de los institutos descentralizados en un sólo acto, porque las mismas razones para el uno son valederas para el otro.

Presidente Senado:

Gracias señor Senador. Tiene la palabra el señor Senador Jorge Tadeo Lozano.

**Palabras del honorable Senador Luis Avelino Pérez, en la sesión de hoy 20 de noviembre de 1975.**

Señor Presidente, honorables Senadores:

Quiero comenzar por darle excusas a la Corporación (aun cuando en verdad no debería sentirme obligado a ello), por el pequeño detalle del día de ayer; jamás pudo estar en mi ánimo enviar las ponencias que no habían alcanzado a ser publicadas en los Anales, para que se procediera a discutir y dar debate a los respectivos proyectos; fueron enviados por mí a la Secretaría para que se remitieran a la Imprenta Nacional, a fin de que hoy aparecieran publicadas y se diera como va a darle debate a dos proyectos de ley muy importantes, el uno que se relaciona con el presupuesto ordinario de la Nación; y el otro relacionado con el presupuesto de los Institutos Descentralizados y establecimientos públicos.

El Congreso estaba simplemente acostumbrado a discutir el presupuesto ordinario de la Nación, pero a partir de la vigencia del Decreto orgánico de presupuesto 94 de 1973, los presupuestos de institutos descentralizados y de Establecimientos Públicos entraron a formar parte del presupuesto Nacional, abandonándose la relativa autonomía que invocaban para hacer presupuestos no solamente a espaldas del Congreso sino a espaldas del Gobierno. Desde ese momento quedaron incorporados a las normas generales de presupuesto y corresponde al Congreso de la República impartirle o no su aprobación.

Como han sido leídas las ponencias separadamente, considero que se va entrar a discutir la primera ponencia que se refiere al presupuesto ordinario de la Nación. He creído mi obligación ampliar algunas informaciones, más que todo, útiles a los parlamentarios. No figuran en los presupuestos a consideración hoy del honorable Senado de la República, discriminadas muchas partidas globales. Debo aclarar que fue preocupación constante de las Comisiones conjuntas de Cámara y Senado exigir tanto a los señores Ministros como a los directores de Establecimientos Públicos que presentaran las partidas globales discriminadas, porque en primer lugar las normas de la Constitución y las del decreto orgánico que tienen también carácter constitucional, prohíben la presentación de partidas globales sin que se conozca su determinación y su aplicación. Esa activa presencia de las dos comisiones de presupuesto ha contribuido en esta ocasión en mucho a regularizar una situación anómala que venía contemplándose, pero para que los honorables Senadores, conozcan a cabalidad las posibilidades que tienen en relación a los intereses de su región, se dejaron algunas partidas globales, por ejemplo, en el Ministerio de Educación para construcción de escuelas, dotación de las mismas, construcción de establecimientos de enseñanza media, programas para los cuales el Gobierno, en 1976, se propone un énfasis verdaderamente importante a escala nacional. Cada Departamento tiene una partida global para estos propósitos y los honorables Senadores con posterioridad a la aprobación del presupuesto, pueden en la distribución de esas partidas globales para construcciones escolares, para dotación de escuelas, para construcciones de colegios de enseñanza media, para acueductos rurales, para puestos de salud y otros aspectos de la administración pública las cuales serán distribuidas en acuerdo con el Director Nacional de Presupuesto, atendiendo desde luego en lo posible las insinuaciones que para su respectivo Departamento hagan los honorables parlamentarios porque lógicamente aun cuando operan en los Departamentos seccionales de cada uno de los institutos descentralizados no se justifica que la inversión de esos recursos aprobados por el Congreso, se haga a espaldas de los parlamentarios a quienes se supone concededores de las verdaderas necesidades regionales y que ellos representan en el parlamento, como en puestos de salud, en alcantarillados rurales, en la distribución de energía eléctrica especialmente en la electrificación rural. Ese dato importante para el Congreso, he querido dejarlo muy claro en sesión de esta tarde.

Hay un aspecto en el cual he querido hacer énfasis y es la variación fundamental que puede advertirse entre el Presupuesto de 1975, hoy en desarrollo y el proyecto traído a consideración del Senado para 1976. Evidentemente para 1975 se elaboró un presupuesto bajo el apremio de las condiciones de la emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional, cuando el señor Presidente de la República, denunciaba al país, la posibilidad de un déficit de grandes proporciones no solamente en el Presupuesto de 1974, sino en cuanto se refería a las perspectivas económicas para 1975.

Fue así como la Comisión conjunta del Congreso aceptando los puntos de vista del Jefe del Estado, redujo en cuanto fue posible las aspiraciones del parlamento a esas situaciones económicas de emergencia y por esa circunstancia el Presupuesto Nacional del 75 no pudo presentarse al parlamento con la amplitud que hubiéramos querido. Por otro lado, simultáneamente con la aprobación del Presupuesto para el 75, el gobierno tomaba medidas de emergencias y como estaban produciéndose mal, podíamos en ese instante conocer los efectos que esas medidas económicas podían tener en el desarrollo fiscal del país en el año 75.

La verdad registrada para satisfacción del Congreso, del Gobierno y del país, es que esas medidas de emergencia tomadas por el Presidente López, fueron saludables para la economía, fueron saludables para el fisco y es así como esas medidas y sus efectos no incorporados en el Presupuesto Ordinario del 75, le han permitido al Gobierno dictar en el curso del año, decretos adicionales al Presupuesto del 75 que se acercaba a los quince mil millones de pesos. Naturalmente, esto ha tenido fuentes diferentes en materia de recursos. Uno han sido recursos del crédito interno, Banco de la República y Tesorería, pero la verdad es que el rendimiento de las rentas ha permitido al Gobierno satisfacer esas obligaciones.

El comportamiento de las rentas ha sido hasta el momento, normal. En lo que va corrido del año hasta el 30 de octubre los ingresos han sido de 37.219.000 millones de pesos, lo que equivale a un cumplimiento superior a los cálculos presupuestados. Es verdad que las apropiaciones en virtud

de los decretos adicionales por aumento en las respectivas rentas, ascienden a 50.000 millones de pesos, pero los acuerdos de gastos elaborados por el Ministerio de Hacienda hasta el momento, llegan apenas a 35 mil millones de pesos, lo que quiere decir que no se ha golpeado en forma imprudente en la Tesorería de la Nación. Por eso la Tesorería en estos momentos ofrece una situación de equilibrada liquidez. Podemos apreciar brevemente en qué forma algunos rubros del Presupuesto del 75, han registrado aumentos, consecuencia inmediata de las medidas económicas dictadas por el Gobierno durante el estado de emergencia. El impuesto de renta que en 1974 produjo hasta octubre 30, 10.328 millones de pesos para la misma época en 1975 ha producido 37.200 millones de pesos. Un aumento de 7 mil millones de pesos hasta el 30 de octubre en sólo el producido del impuesto de la renta. El impuesto de las ventas que tanta repercusión tiene para los Municipios del país, produjo en la misma época durante el período del 1974, dos mil novecientos cuarenta y dos millones de pesos y para 1975 en el mismo período 6.451 millones de pesos; el rubro de aduanas en 1974, hasta octubre; 4.868 millones de pesos y en el mismo período de 1975, 6.155 millones de pesos. Con estas informaciones se explica claramente por qué el presupuesto ordinario para 1976 calculado por el gobierno en forma muy acorde con la realidad fiscal del país, con la realidad económica, llega a la suma de 51.000 millones de pesos y la comisión de presupuesto conjunta no quiso alterar estimativos que el Gobierno traía, sino únicamente incrementó la utilidad en la cuenta de cambios, recogiendo dentro de esas cuenta y calculándole un aumento por concepto de utilidades como una consecuencia directa de lo que se ha dado en llamar "la Bonanza Cafetera". Y con ese mayor estimativo de la utilidad en la cuenta de cambios, se han podido atender los requerimientos para el desarrollo regional que se conoce con el nombre de las cuotas regionales. Cuotas regionales, que el mismo Presidente de la República en distintas ocasiones, ha considerado como una necesidad imprescindible y que el país va entendiendo que no es un despilfarro de dinero por parte del Congreso, como quisieron decirlo los empeñados en desprestigiar la institución.

El país va haciendo conciencia de que es la única manera como se hace sensible a la periferia del país, en las regiones marginadas, la preocupación del Congreso por llevar la demostración de patria y el alivio a sus inaplazables necesidades. Pero esa partida de cuotas regionales, fue considerablemente en este año para los Departamentos sometidos a una cuota pequeña de 7 millones de pesos repartibles entre todos sus parlamentarios. Se ha procurado por las comisiones con el entendimiento cordial entre el Ministro de Hacienda, el Director de Presupuesto y las Mesas Directivas, elevar a 12 millones de pesos, que si bien es cierto no alcanzan a satisfacer las justas aspiraciones de los parlamentarios, complementados con las partidas globales que para cada Departamento se ha dejado y de las cuales ya hice mención, podemos perfectamente asegurar que la participación de cada Departamento en el año 76, no es inferior a 30 millones de pesos.

Es un paso de avanzada y confío que en el futuro el Congreso irá recuperando esta participación en el gasto público, porque afortunadamente desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista jurídico, no hay nada que le impida al Congreso intervenir en el gasto público dentro de la órbita que le marca el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Poco a poco se va recuperando en el Congreso la conciencia de esa soberanía. Poco a poco va desapareciendo el complejo en que estuvo colocado ante el Gobierno, y ante la gran prensa. El Congreso tiene soberanía, tiene facultad constitucional para intervenir en el gasto público, aún más, para intervenir en la iniciativa del gasto público, dentro de la órbita que le dejó vigente la Reforma Constitucional del 68. En verdad el Gobierno adquirió también una facultad de iniciativa en el gasto público, la que le señala el artículo 4º del ordinal 76 de la Constitución; pero no adquirió el Gobierno el derecho de hacer el gasto público por su cuenta y riesgo. El derecho de hacer el gasto público directamente no se lo ha concedido la Constitución al Gobierno, sino la iniciativa en él para traerla convertida en proyecto de ley a la consideración del Congreso de la República.

Estas son normas constitucionales, señores Senadores, que para bien del Congreso deben ir precisándose, deben ir marcándose las órbitas en las cuales separadamente dentro de la Constitución actúan el Congreso y el Gobierno para encontrar un buen día no lejano la comprensión que queremos lograr entre el Ejecutivo y el Congreso, en la elaboración del proyecto de presupuesto y en su discusión. Me complace sobre manera informar a la Corporación que en el curso de esta legislatura, las dos Comisiones Constitucionales del Congreso lograron un acercamiento directo con los Ministros, con los directores de institutos descentralizados, y con el Director del Departamento Nacional de Planeación, entidad considerada como superestado colocada por encima del Congreso y del Ejecutivo; hemos logrado de buenas maneras pero a la vez con la entereza que corresponde a los parlamentarios, hacer que dichos funcionarios reconocieran su dependencia del Congreso de Colombia.

Interpelación del honorable Senador Víctor Renán Barco:

No se trata solamente de hacerle ninguna impugnación a las explicaciones que usted está dando muy juiciosas y con la profundidad con que usted conoce el tema por el manejo que ha tenido de la Comisión IV de presupuesto del Senado, durante tantos años, se trata solamente de dar alguna explicación con base de mi parte en una pregunta que me acaba de contestar el doctor Barrera, Director Nacional de Presupuesto. Los honorables Senadores recordarán que en virtud de la Ley 46 de 1971, se reglamentó parcialmente, por que así dice el título de esa ley, el artículo 182 de la Constitución Nacional, que crea el situado fiscal, pues bien, esa Ley 46 de 1971, que fue motivo de un amplio debate, porque inicialmente llegaron unos porcentajes que el Congreso no aceptó, finalmente quedó concebida en los siguientes términos: a partir el Gobierno a través de los proyectos de ley de presupuesto procurará, hago énfasis en esa inflexión

verbal, el Gobierno a través de los proyectos de ley procurará incrementar el porcentaje señalado en el inciso primero que era el 15 para 1975, en cada una de las vigencias posteriores a 1975, si los ingresos corrientes de la nación aumentaren en más de un 15% anual; con relación al promedio de los tres años anteriores, hasta un máximo de un 2% en cada vigencia y sin que el situado fiscal sobrepase nunca el 25% de dichos ingresos ordinarios, yo a ojo de buen cubero puedo afirmar, que ese promedio incrementó del 15% sobre la base del promedio en los tres años, pues se ha cumplido, es natural que el crecimiento de los presupuestos tres años. En los últimos tres años de los ingresos ordinarios particularmente pues da margen para que se aumente en un 2% o sea que el situado fiscal para 1976 o sea el que debió consignarse en el proyecto de Presupuesto que está a la consideración del honorable Senado ha debido contemplar un 17%; pero qué ocurrió, honorables Senadores, que está es en 15% porque la inflexión verbal, les procurará no hay un imperativo en la norma y naturalmente que el gobierno, con fundadas con buenas razones no necesitó incrementarlo porque puede decir perfectamente eso también es cierto, que es tal el crecimiento del impuesto a las ventas que ya la participación en esa renta es tal, que perfectamente pueden no estar procurando incrementar en un 2% ese situado fiscal, y esto lo digo para ir aclimatando dentro del Senado el proyecto de reforma constitucional para adicionar el artículo 182 sobre la cesión de la renta, a fin de buscar la irrevocabilidad, porque ya ven ustedes un tema, que fue motivo de unos debates, tan amplios y tan difíciles porque estos se adelantaron con el doctor Abdón Espinosa Valderrama, que es intransigente como todo mundo lo sabe y con esto no le estoy haciendo ningún cargo porque es el título y el carácter que él siempre ha reclamado el de hombre intransigente, porque él dice que la intransigencia se confunde con el carácter, esto fue motivo de amplias discusiones en el Senado.

La redacción de esta reglamentación del situado fiscal y como quedó esa inflexión verbal procurará allí encuentran ustedes el presupuesto de 1976, con el 15 y no con el 17, porque si la expresión verbal, no hubiera sido esa sino una imperativa otro gallo cantaría, con esto lo que quiero decir es, porque dentro de un momento lo voy hacer, o si el honorable Senador me permite prolongar dos minutos más esta interpelación yo presenté el proyecto de una vez.

Orador:

Corri mucho gusto honorable Senador, no tengo ningún inconveniente en que lo haga, pero me voy a referir también a su inteligente observación.

Interpelación del Senador Barco:

El proyecto de acto reformativo, que no pretendo que sea una obra lograda a la perfección, no estoy haciendo preciosismo jurídico, puede carecer de lo que llaman la elegancia juris, esto pues queda confiado a los juristas de la Comisión I del Senado que yo sé que son versados respetables, es una de las comisiones que estudia con mayor esmero y dedicación todos los aspectos jurídicos quedaría concebido así, además, a esta redacción han contribuido profesores de derecho, que forman parte del Senado, ellos me han enmendado la plana bien enmendada, y además no pretendo tener en esto ninguna originalidad, ni convertirme en autor de la iniciativa, sino que queda también abierta para que la firmen todos los Senadores que a bien tengan inclusive me honraría mucho que lo firmaran porque eso le daría más ambientación; desde ahora al proyecto dice ni más ni menos lo siguiente: "macionotor que una participación en un ingreso o lo ceda total o parcialmente a una entidad territorial, el legislador ordinario o extraordinario, no podrá revocarla ni disminuirla en forma alguna ni señalarle destinación por ley o decreto".

Porque una manera de desvirtuarse también una sesión es la manera que consignaron en la Ley 46 del 71, le dieron el situado fiscal a las entidades territoriales, pero le dijeron a renglón seguido qué servicios tenían que financiar, entonces, fue completamente nugatoria esa transferencia.

Y finalmente se dice, otorgada la participación esta se considerará una renta propia exclusiva de la entidad territorial, o sea, que por ese camino se incorpora a la protección del artículo 183 de la Constitución. Y aquí en las ocho páginas de lo que yo llamo exposición de motivos, que no es sino un deshilvanado escrito sobre qué es lo que ha ocurrido en la Corte Suprema al interpretar la Corte lo que es una cesión de rentas, y cuál es el alcance del derecho que adquieren las entidades territoriales, pues en abono de lo que yo estoy sosteniendo aquí, encuentro el alegato del doctor Alfonso López, cuando cursó una demanda en la Corte, cuando él demandó en la Corte la ley llamada de los cigarrillos.

El doctor López creía con mucho fundamento, que otorgada esa cesión, era irrevocable, es decir, que ya se incorporaba al patrimonio de los Departamentos y que solamente podían disponer de ellas las Asambleas. El doctor Arrieta, exconsejero de Estado y también jurista de muchas campañas, como apoderado de intereses privados, o sea de la Colombiano de Tabaco, que era la más interesada en esa ley, porque con eso trataba de cerrarle el paso al mercado de cigarrillo extranjeros.

Un cigarrillo que iba a tener un precio muy alto, un sobreprecio en razón del impuesto, pues naturalmente que esperaba la Colombiana haber restringido el mercado para esos cigarrillos, no ocurrió así; yo mismo defendí esa ley aquí en el Senado con José Restrepo, me equivoqué porque eso sirvió para estimular el contrabando y a la postre los Departamentos no han sido beneficiados con esa bendita ley.

Pero lo importante de la impugnación del doctor Arrieta exconsejero de Estado, a nombre de la Colombiana esa que afirma que las tesis del hoy Presidente Jefe de Estado, cabeza de la administración, son exóticas, con esas expresiones textuales. Posteriormente cuando el doctor Gabriel Melo Guevara, demandó la Ley 46 de 1971, en su artículo 2º que fue lo que confundió al Ministro de Educación aquí con la ley del situado fiscal, porque realmente, el doctor Melo Gue-



vara no estaba demandando la ley que reglamentaba el situado fiscal, sino un artículo de esa ley, el que le quitaba a los departamentos la mitad del impuesto a las ventas, el 50 por ciento del 30. Eso fue lo que el doctor Melo Guevara demandó porque también creía que hecha una cesión de rentas, había una especie de irrevocabilidad. Pues aquí en este proyecto reformativo citó esas diferentes sentencias de la Corte y como aquí hemos convenido en movernos dentro de una especie de Gobierno por los jueces, porque la Constitución aquí en Colombia, es lo que diga la Corte, tal cual como decía el Juez de los Estados Unidos.

#### La colombianización de Bogotá

Entiendo, señores Senadores, que la idea básica, alrededor de la cual gira toda la estructura del presente proyecto, es la de dar a Bogotá la categoría, por lo demás merecidísima, de urbe de propiedad de todos los colombianos y a la cual, en consecuencia, se sienta vinculada todo el conglomerado humano de Colombia, participe de sus anhelos, angustias y necesidades y esté en disposición de prestar su aporte y contingente a la satisfacción de sus más apremiantes necesidades y a la solución de sus más urgentes problemas. Una urbe que, en razón de las características anotadas, no dé a ningún colombiano el tratamiento de forastero. Y ello es, en el hecho, ya así, porque Bogotá es el centro mismo de las actividades nacionales que congrega a una inmensa cantidad de colombianos que llega aquí para permanecer. Existen, a este propósito, datos estadísticos de insospechable seriedad que indican que un altísimo porcentaje de habitantes de la actual Bogotá está compuesto por nativos de otras regiones del país y que otro porcentaje, igualmente elevado, lo integran personas que, no obstante haber nacido en la ciudad provienen de familias que emigraron de sus comarcas nativas.

En consecuencia, el ideal es el de hacer de Bogotá una ciudad verdaderamente nacional a cuya dirección política, social, económica, cultural, industrial y cívica se pueda sentir legítimamente vinculado cualquier colombiano, sin discriminación de ninguna índole.

#### Breve reseña histórica de una aspiración

Como acertadamente lo anota el Senador proponente de la presente iniciativa, en la exposición de motivos con que acompañó al proyecto respectivo, es de tiempo atrás desde cuando vastos sectores de la opinión pública colombiana viene reclamando insistentemente un régimen constitucional y legal que permita dirigir a la capital del país en concordancia con el hecho evidente de que Bogotá es una de las más grandes ciudades de Latinoamérica.

A partir de la vigencia del Decreto extraordinario 3640 de 1954, la experiencia administrativa ha venido indicando reiteradamente que el régimen jurídico que gobierna a Bogotá no garantiza el adecuado desarrollo de la urbe. Ya en 1962 fue presentado ante el Senado de la República un proyecto de enmienda constitucional con miras a crear el Distrito Capital. Al rendir la ponencia correspondiente, el ilustre jurista antioqueño y entonces Senador de la República, doctor Julián Uribe Cadavid, se expresó del siguiente modo: "Con fundamento en el primer precepto transcrito, el Gobierno, tomando pie en el ejercicio de las facultades que emanan del artículo 121 de la Constitución, dictó el Decreto extraordinario 3640 de 17 de diciembre de 1954, "por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá", Decreto que dio a Bogotá un estatuto propio y especial para su organización y funcionamiento sin atender al régimen administrativo de los demás Municipios del país, y en atención a su condición de ser capital de la República y el centro más populoso de la Nación.

"Muy rápidamente se llegó a la conclusión de que los medios apropiados por el referido Decreto no eran los más adecuados ni los más idóneos para dar la solución definitiva al problema. Ha sido por ello por lo que todos los años vienen al Congreso nuevas iniciativas, unas de orden legal tendientes al perfeccionamiento del Decreto orgánico, y otras de orden constitucional para hacer de Bogotá lo que realmente debe ser, esto es una entidad de derecho público, autónoma en lo administrativo y en lo fiscal, sujeta únicamente a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos del Gobierno Nacional, y a las Ordenanzas que ella misma dicte en orden a su debido y oportuno funcionamiento. A obtener este fin va el proyecto de Acto legislativo presentado por los señores Senadores Raúl Vásquez Vélez y Joaquín Estrada Monsalve.

"Y es que mientras no se dicte un estatuto constitucional que constituya a Bogotá únicamente en capital de la República, con sus propios instrumentos legislativos, e independiente del Departamento de Cundinamarca, y sin necesidad ni obligación de compartir con este último sus recursos fiscales; mientras no pueda Bogotá organizar, percibir e invertir todas las rentas que se causen dentro de su perímetro y por razón de las actividades ciudadanas que en ella tienen vigencia, a la manera como lo hacen los Departamentos, cualquiera organización será deficiente e inoperante para que la capital de la República pueda dar solución a todos sus problemas y procurar, como fuera de desearse, el bien común de todos los ciudadanos que en ella residen".

En 1966 el mismo proponente del proyecto que ahora ocupa la atención de la comisión, presentó una iniciativa de semejanza índole. En esa ocasión correspondió al ex-alcalde de Bogotá, doctor Juan Pablo Llinás rendir el informe sobre la viabilidad del proyecto, quien, al hacerlo, emitió los siguientes conceptos abonados por la experiencia adquirida por su autor al frente del primer empleo administrativo del Distrito Especial: "En tales condiciones, no es un simple juego de palabras el que se prefiera la voz Distrito Capital a la de Distrito Especial; por cuanto aquél viene a ser único dentro del régimen constitucional. Pero asimismo como consecuencia de esta diferenciación, he considerado con muchos juriscónsultos, que es indispensable si no determinar los ordenamientos generales de la nueva institución jurídica, dentro de la Carta, si al menos darle al legislador una plena amplitud para que no quede sometido, como hasta ahora ha ocurrido con el artículo 199, a las limitaciones existentes en los Departamentos y Municipios, que la ley no podría franquear".

Actualmente, el tema de dotar a Bogotá de los instrumentos adecuados para una mejor administración de la cosa pública sigue agitando en el seno de influyentes sectores de la actividad nacional. Recientemente, en un importante estudio sobre "El plan de Desarrollo de Bogotá", incluido en el libro publicado con ocasión de la conmemoración de los 30 años de la Lonja de Propiedad Raíz, el también, ex-alcalde de Bogotá, doctor Carlos Sanz de Santamaría, formula las siguientes consideraciones:

"El proceso de cambio comenzó a esbozarse cuando todavía Bogotá, que había permanecido con las costumbres, los hábitos y las pequeñas industrias artesanales de la época de la Colonia, inició su transformación industrial siguiendo, en parte, el impulso de las industrias antioqueñas. Con ella invadió la urbanización partes de la sabana y se aumentó la industria de la construcción. Se creaban aquí nuevas fuentes de empleo y las gentes de los campos, alertadas por el avance de las comunicaciones sobre todo el radio y mucho más parte la televisión decidieron buscar suerte y arrojarse en tugurios en las zonas marginadas de las grandes ciudades. Parece ser que esos movimientos migratorios, de los campos aislados, llevaron a las gentes a las poblaciones pequeñas por motivos de seguridad y educación para sus hijos".

En el párrafo transcrito, el ilustre estadista, que posee títulos suficientes para acreditarle un amplio y profundo conocimiento de los problemas de Bogotá, llama la atención sobre el fenómeno de las migraciones campesinas canalizadas hacia los grandes centros urbanos, las cuales se producen siempre en forma desordenada creando unas protuberantes situaciones de tensiones y conflictos sociales. Más adelante agrega el doctor Sanz de Santamaría:

"Bogotá es sin duda la ciudad que más rápidamente ha crecido, con todos los inconvenientes que éste fenómeno conlleva.

"En los últimos cuarenta años los alcaldes se han preocupado por orientar el desarrollo de la ciudad y son numerosos los planes que se han elaborado en el pasado, muchos de ellos por notables ingenieros colombianos y otros cuantos por asesores extranjeros que, en general, no se han realizado.

"Para que el plan de desarrollo pueda ser mantenido y seguido durante algunos años con perspectivas de aplicación práctica, debe ser eminentemente flexible para ser adaptado a las nuevas circunstancias, cuando ello sea indispensable. La experiencia en la historia de la planeación en la capital de la República es la de que los planes pilotos, estáticos e inflexibles, no han dado resultados satisfactorios porque no permiten una movilización dinámica como corresponde a un plan de la naturaleza deseable para el futuro de Bogotá".

Por último, al final de la importante publicación del ex-alcalde de Bogotá, formula las siguientes y tinosas observaciones que encajan perfectamente con el espíritu que inspira el proyecto del Senador Posada sobre el cual estoy rindiendo el presente informe:

"Mientras Bogotá continúe con un sistema no muy alejado del que nos legó la Colonia, seguirá siendo difícil para cualquier alcalde — así sea un hombre genial — conducir con acierto y eficacia la administración Distrital y mucho menos solucionar los enormes y costosos problemas de purificación de aguas negras, de asfo, de vigilancia, de habitación, de erradicación de tugurios y tantos más, para no hablar del crecimiento indispensable y constante de la capacidad de suministro de agua y energía eléctrica y de los ensanches de los teléfonos y demás servicios.

La Constitución es lo que diga la Corte, con la diferencia de que en Estados Unidos la Corte se nombra de la siguiente manera: "El Presidente los postula y el Congreso los confirma o los infirma".

Aquí en un gobierno de los jueces o por los jueces, ellos tienen un nombramiento por la vía de la cooptación o sea que aquí sí se puede decir que al Alcalde nadie lo ronda.

Entonces, para precaver estas entidades territoriales de las nuevas tentaciones del suplicio de tanta, lo que constituye este tesoro oculto para cualquier Ministro. Creo yo que la única manera viable es abroquelar esas cesiones mediante una adición al artículo 182 que es lo que respetuosamente propongo ante el honorable Senado y dejo presentado el proyecto con mis agradecimientos cordiales al Senador y Gobernador Luis Avelino Pérez, por haberme dado la oportunidad de presentarlo.

Honorable Senador Luis Avelino Pérez:

Me complace sobre manera que el honorable Senador Barco haya tratado un tema muy importante y que con el perdón de los honorables colegas, quiero hacer referencia a ese punto. No habría nada nuevo en que se dijera en la norma constitucional que el ahora insinúa que las rentas cedidas a los Municipios y a los Departamentos por el Congreso de la República, desde ese primer instante de la cesión, se convierten en un patrimonio intocable de esos Municipios y de esos Departamentos.

En eso estamos de acuerdo de vieja data, quienes hemos pasado por las facultades de derecho, lo que ocurre honorable Senador, es que una cosa diferente resulta ese principio constitucional que usted no hace otra cosa distinta de repetirlo y recoger una jurisprudencia abundante de la Corte que no ha podido ser de otra manera porque esa era la cláusula taxativa de la Constitución. Pero la diferencia consiste en la manera cómo el Congreso haga la cesión de esas rentas. Si la hace dejando de imponer en la misma ley cesionaria condiciones para el uso de esos recursos, lógicamente gozan de esa autonomía los Departamentos y los Municipios.

Pero no han sido suficientemente saludables esas leyes, tan no han sido saludables que el fenómeno se ha presentado no solamente con los Departamentos y los Municipios, sino con los Institutos Descentralizados y los Establecimientos Públicos, a los cuales también se le cedieron rentas para que comenzaran a vivir, para que desarrollaran su existencia. Por eso ellos invocaban una autonomía en el manejo de su presupuesto, negaban ingerencias al Parlamento, se la negaban al Gobierno pero la experiencia misma nos está aconsejando a los legisladores, que cuando hagamos esa clase de leyes en desarrollo de ese precepto constitucional, hagamos uso del derecho que tenemos de establecer limitacio-

nes en el uso de esas participaciones. No es cierto que el Congreso al expedir la ley carezca de facultad para imponer condiciones, lo que ocurre es que con posterioridad a la cesión, nítida y llana sin limitaciones, posteriormente ya no puede limitarlas, porque pasaron a convertirse en patrimonio intocable de esos Municipios, de esos Departamentos y de esos Institutos.

Honorable Senador Renán Barco:

Y tengo que salirle al paso de una vez porque esto puede ser argumento después cuando ya entremos en este proyecto de acto reformativo. El problema es de otro calado, la Nación tiene lo que se llama la soberanía tributaria o en otras palabras, el poder impositivo, o sea, que para usar una expresión traducida de los sajones, tienen el poder de la bolsa y el legislador ordinario, o extraordinario, porque en un momento dado también esa soberanía está radicada en el Presidente en virtud de unas facultades extraordinarias ya ha dicho la Corte que sí se pueden dar facultades para crear impuestos, para ceder rentas, etc.

Pues bien, entonces como de acuerdo con ese artículo 82 y con otros de la Carta, la Nación conserva la soberanía tributaria, es obvio que el Congreso por medio de leyes o el legislador extraordinario, puede modificar las participaciones por más cortapisas, por más limitaciones que se establezcan, porque no se ha perdido la soberanía tributaria y eso es lo que vienen diciendo todos los fallos de la Corte, que yo me he estimado el trabajo de revisar y examinar, y que inclusive lo resumo transcribiendo las palabras textuales de los distintos Magistrados ponentes que han intervenido en esas demandas o que han sido ponentes.

Entonces lo que se trata ahora con el proyecto que presento, es de limitar esa soberanía, de decir cómo se ejerce esa soberanía porque de lo contrario el Congreso por medio de leyes, puede perfectamente acabar con la participación en el impuesto a las ventas; es lo que está haciendo ni más ni menos el proyecto que ya aprobamos en segundo debate llamado de la nacionalización de enseñanza secundaria y fue lo que hizo la Ley 46 de 1971, que repito, demandó el doctor Melo Guevara.

Quitarle a los Departamentos el 50% de esa participación y lo recuerdo además, que la Corte desde el año 25 hizo una distinción entre bienes y rentas; porque además, el problema se remonta a los albores de este país; es que la soberanía tributaria la tuvo desde el principio desde la independencia la Nación y fue necesario que se dictara la Ley 20 de 1850 para que se dividieran las rentas de la Nación y le entregaran algunas a las secciones, o sea que, casi todas las rentas que perciben hoy los Departamentos incluyendo la de degüello de ganado mayor, son rentas cedidas, registro y anotación es renta cedida.

Ese problema tuvo oportunidad de estudiarlo con la mayor amplitud en la Cámara de Representantes el doctor Juan José Turbay, que es persona que se ocupa de estos temas tributarios con gran sabiduría. Yo leí incluso con mucho cuidado la ponencia que él hizo como ponente en la Cámara en la Ley 46 del 71, y ahí está toda esa procelosa historia, todo este viacrucis de las cesiones. Entonces repito, no es el caso de abundar. Yo simplemente quiero ir despejando apreciaciones. Quiero repetir, mientras subsista esa soberanía tributaria ilimitada de la Nación y no se le ponga algunos frenos, no le pongamos algún cascabel a ese gato, de todas maneras podrá revocarse cualquier participación, así se rodee de las limitaciones y de las artimañas que a uno se le pueda ocurrir aquí en la sabiduría parlamentaria. Muchas gracias.

Orador:

Vuelvo honorable Senador, a ratificarle la satisfacción por su proyecto de ley, pero también le reitero mi criterio en el sentido de que las cesiones que se han hecho de participación de rentas a los Departamentos, a los Municipios, fueron cesiones incondicionadas desde su primer instante. Por eso con posterioridad a ello, no se puede entrar a tocar un patrimonio que se convierte en patrimonio ajeno. Lo mismo ocurre con las cesiones de las rentas nacionales en forma incondicionada, pero el legislador puede en el momento en que hace la cesión, establecer las limitaciones que considere convenientes para el uso de esas participaciones.

Ese es mi criterio y seguiré sosteniéndolo en el momento en que se debata el proyecto presentado por usted, ni más faltaba que los Departamentos continuaran recibiendo la participación cada vez más importante y cada vez más jugosa para que en la medida en que lo hizo el legislador y el constituyente, atendieran servicios públicos que no podían con sus recursos atender y que la Nación tampoco estaba en capacidad de hacerlo y que después de haber obtenido esas participaciones continúan cada día tratando de atribuirle a la Nación muchos de los gastos Departamentales. El propósito de la ley usted lo sabe honorable Senador que cedió esas participaciones tanto a los Departamentos en el situado fiscal como a los Municipios en el impuesto de ventas, fue ir redimiéndose un tanto la Nación de esas obligaciones, traspasándoselas a los Municipios para que con esos recursos las atiendan pero tenemos el fenómeno nacionalmente conocido de que los Municipios y los Departamentos no hacen un uso adecuado precisamente porque no tienen limitaciones en la ley cesionaria de las participaciones y continúan golpeando en el Presupuesto Nacional con requerimientos que ellos debieran atender con el situado fiscal y los Municipios, con la participación en el impuesto de las ventas.

Pero sigo honorable Senador, en la exposición. De manera que en síntesis, en esta tarde quería reiterarle al Senado de la República que las medidas económicas dictadas por el Gobierno en el estado de emergencia, en su época discutidas y contrvertidas, han sido saludables para el fisco nacional y la prueba evidente lo que está diciendo el ejercicio presupuestal de 1975. Esas mismas bases económicas, han servido de fundamento para el proyecto de 1976, usadas por el Gobierno con la prudencia que lo ha caracterizado. Viene haciéndose un ejercicio presupuestal cuidadosamente ajustado a los rendimientos y los ingresos de tesorería; de manera que la Nación puede considerarse satisfecha de que vamos caminando con paso firme hasta la estabilidad de la economía. No hay nada que temer, honorable Senador, con el proyecto de presupuesto que está a la consideración

tanto en lo que se refiere al presupuesto ordinario como al presupuesto de los Institutos Descentralizados.

En cuanto se refiere a los Institutos Descentralizados y Establecimientos Públicos también es grato anunciarle al Senado de Colombia, que ha habido una notable diferencia entre los presupuestos de esos Institutos en 1975, que era superior en ocho mil millones de pesos, al Presupuesto Nacional. La mayor parte de esos ocho mil millones de pesos destinados a gastos de funcionamiento y hoy tenemos un presupuesto ordinario de la Nación, superior exactamente en ocho mil millones de pesos al presupuesto de los Institutos Descentralizados.

Eso quiere decir muy claramente que el Gobierno en uso de las facultades del Decreto orgánico del Presupuesto sometió a los Institutos al envío de los respectivos proyectos de presupuesto que el Congreso a través de sus Comisiones de Presupuesto ha estudiado cuidadosamente y ha reajustado los gastos de esos Institutos Descentralizados. Dos aspectos que realmente le dan seguridad a la Nación, de que la economía va a ser en el '76 cuidadosa; abrigo la esperanza de que seguirán mejorando las condiciones económicas del Gobierno y sé que el Gobierno del doctor López continuará con su preocupación constante de crear el acercamiento de la Colombia de las ciudades, con la Colombia marginada acercando a la civilización la periferia de la República, convirtiéndose en realidad sus programas de gobierno y el Congreso de Colombia con la colaboración franca que ha venido prestandole pasará en este momento en los años venideros, a la historia de la República con el respeto de la ciudadanía.

Mil gracias señor Presidente.

POLEMICAS E INFORMES

POLEMICAS PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 90 Senado de 1975, "por la cual se provee la regulación de la Bahía y el canal de acceso al puerto de Buenaventura".

Señor Presidente del Senado, Honorables Senadores:

La Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado se ocupó del estudio y tomó decisión favorable en primer debate, en torno al proyecto de ley número 90 de esta Corporación, del cual es autor el honorable Senador Néstor Urbano Tenorio, cuya aprobación recibió el voto unánime de los asistentes a la sesión de esta Comisión celebrada el 4 del mes en curso, dando acogida al informe que al respecto rendí como ponente de primer debate.

En tal informe, que fue el producto de minucioso estudio y de necesarias consultas técnicas que mereciera esta trascendental iniciativa, que persigue dotar al gobierno de las necesarias herramientas para arreglar de raíz y para siempre el constante problema que afecta la profundidad del canal de acceso al importante puerto de Buenaventura y la amplitud de su bahía, estrechada actualmente por playones del lino y sedimentos diversos que a ella arrojan los ríos Dagua y Anchicaya, cuyas aguas, según este proyecto, serían llevadas a descargar en la desembocadura del río Reposo, colindante con el golfo de Tortugas, mediante el canal de desviación que se ordena construir y que según los planos ilustrativos acompañados al proyecto, elaborados por ingenieros especializados y conocedores ácidos de ese problema, expuse con claridad, más que su conveniencia, la necesidad nacional de aprobarlo sin reticencias.

Tiene el proyecto viabilidad constitucional, ya que, lejos de contener iniciativa del gasto en el presupuesto, deja a discreción del Gobierno su provisión, si del estudio que se autoriza hacer sobre la factibilidad de la obra propuesta, encuentra conveniente ejecutarla, inmediata o mediatamente.

Considerándolo, pues, fundado en el bien común este proyecto y suficientes las explicaciones de su bondad arriba dadas y en cumplimiento de la honrosa designación que se me hizo para rendir informe de segundo debate, comedidamente me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 90 de 1975, Senado, "por la cual se provee a la regulación de la Bahía y del canal de acceso al puerto de Buenaventura".

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1975.

Honorables Senadores,

José Ignacio Giraldo, ponente.

POLEMICAS PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 126 de 1975 (Senado) "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria".

Honorables Senadores:

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso Nacional por el honorable Representante Isaías Muñoz Acosta, tendiente a corregir las deficiencias de la Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes y modificar el sistema y la reglamentación legal

para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, consagrada en el artículo 107 de la Constitución Nacional, tiene un gran interés porque llena algunos vacíos de la ley sobre este capítulo y porque busca la mayor eficacia del mismo.

La Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes es de creación constitucional pero no existe ninguna reglamentación legal, hasta el punto de que dijera José María Samper en su libro "Derecho Público Interno de Colombia", comentando el artículo 97 de la Carta Magna: "Por demás está decir que a la Cámara de Representantes compete ejercer libremente su criterio para calificar la justa causa con que se resuelve entablar la acusación; ni puede ser de otra manera, dado que los Representantes son irresponsables". Así, la expresión del inciso 4º de este artículo, que dice: "Cuando hubiere justa causa", parece ser inofensiva, a menos que se la considere como prescripción de pura moralidad". (Cardozo Gaitán Anibal, "Responsabilidad y Juzgamiento de los altos funcionarios...", segunda edición, página 94).

La ausencia de determinación de estos sistemas de funcionamiento da origen a contradicciones en la aplicación y procedimiento de las normas, pues no basta a los integrantes de esta Comisión para dilucidar "la justa causa", la lógica, la hermenéutica y los principios fundamentales del derecho; sino que se hace indispensable establecer las funciones de la Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes, y el procedimiento a seguir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 592 del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto es el siguiente: "Acusación de la Cámara de Representantes. El juzgamiento de los funcionarios públicos, que de acuerdo con la Constitución, son justificables por el Senado, se hará siempre mediante acusación de la Cámara de Representantes, que en tal caso actúa como fiscal.

"Cualquier ciudadano puede denunciar ante la Cámara de Representantes, las infracciones de la ley penal cometidas por los empleados públicos que sean justificables por el Senado".

La responsabilidad política se imputa por procedimiento ante el Congreso, "La Cámara no se constituye en juez de la causa, sino de los motivos que autorizan la instrucción del proceso. Si la Cámara declara que hay lugar a formación de causa, el acuerdo se relega a la justicia ordinaria". (Cardozo Gaitán Anibal, op. cit. pág. 115).

Esta función acusatoria como bien explica el honorable Representante Carlos H. Morales en su ponencia para el segundo debate de este proyecto, está instituida para la Cámara en pleno y no para una de las Comisiones. "La Cámara acusa, el Senado falla". No es, entonces la Comisión la que acusa, a ella solo compete inferir sobre los cargos que aparezcan o que se formulen a los funcionarios justificables por el Senado, para presentar sus conclusiones a la consideración de la Cámara. Y esa es la razón para que se acoja el nombre como lo establece el proyecto, de Comisión investigadora y como se deduce del texto legal, artículo 594: "Indagación oficiosa de la Cámara de Representantes. La Cámara de Representantes, en ejercicio del carácter fiscal que la Constitución le da, puede inquirir, por sí o por medio de una comisión de su seno y para los efectos de acusar o abstenerse de hacerlo, los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos".

El proyecto en general busca el correcto funcionamiento de la Comisión como dice el ponente antes citado y por esto se justifica ser aeogido por el Congreso Nacional; pues era necesario desarrollar en este proyecto la inquietud planteada tiempo atrás por el doctor Muñoz O.: "Puede el Senado castigar las infracciones a la Constitución y a la ley sin que tenga que ajustarse precisamente a las exigencias del Código Penal sobre la calificación de los delitos, es decir, creemos que el Código Penal no obliga al Senado cuando falla". (Cardozo Gaitán Anibal, op. cit. pág. 85).

"Exigir hoy, para que el Senado imponga una pena, que el hecho que se sanciona sea un delito, es cosa que no encuentra apoyo en ningún pasaje de la Constitución". (Ibidem, pág. 90).

El honorable Representante Carlos H. Morales, fundamenta la conveniencia y la necesidad de reformar los artículos 20-21 y 439 del Código de Procedimiento Penal ya propuesto en el proyecto de ley número 14 de que aquí se trata.

Dice el ponente que la Ley 17 de 1969 atribuyó a la Comisión de Acusaciones el estudio de las solicitudes sobre levantamiento de la inmunidad parlamentaria de los Representantes, cuando ésta se solicite en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

El sistema orientado por los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Penal deja casi desprotegidos a los miembros del Congreso en cuanto a la inmunidad se refiere.

Este sistema permite que cualquier funcionario de instrucción investigue una eventual conducta penal de un parlamentario, para solicitar el levantamiento de la inmunidad con base en un auto de detención preventiva. (artículo 21). El proyecto establece que el auto de detención sólo puede ser proferido por el Juez competente para conocer del proceso en primera instancia, y no por el funcionario de instrucción que carezca de esa atribución.

Durante el primer debate se estimó que el auto de detención sólo puede proferirse como consecuencia de un auto de proceder, y con fundamentos probatorios iguales a los que la ley exige para dictar esta clase de providencia. Se busca de esta forma evitar que los jueces se presten a persecuciones políticas.

Son estos los fundamentos aducidos para modificar en su totalidad los artículos 20, 21 y 439 del Código de Procedimiento Penal en lo atinente a la inmunidad parlamentaria.

El proyecto integra la Comisión Investigadora con cinco miembros, de cualidades especiales, innovación que no me parece conveniente, ya que la experiencia ha demostrado que el número actual, de diez, no es suficiente para dar

trámite oportuno a los procesos encomendados a la Comisión siendo que, además, cinco miembros no serían suficientes para dar representación a la pluralidad de partidos, que cada vez tiende a ser mayor en el Congreso, por lo cual considero que debe ser modificado el artículo 2º original del proyecto, volviendo al número de Representantes que actualmente integran la Comisión.

En virtud de lo expuesto, muy atentamente me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 14 (Senado), "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno, y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria".

Honorables Senadores,

Felio Andrade Manrique

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

El artículo 2º del proyecto de ley número 14 de 1975, quedará así:

Artículo 2º La Comisión Investigadora estará integrada por diez miembros que deberán ser abogados y, preferencialmente especializados en Derecho Penal.

Parágrafo. La Cámara designará además, diez (10) suplentes para miembros de la Comisión Investigadora, quienes deberán reunir las mismas calidades de los principales y serán llamados a formar parte de la Comisión, por orden numérico, al presentarse la vacante total o parcial de uno de los principales.

Felio Andrade Manrique

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1975.

CONTENIDO:

LEYES SANCIONADAS

Table listing laws sanctioned, including Ley 37 de 1975, Ley 38 de 1975, Ley 39 de 1975, Ley 40 de 1975, and Ley 41 de 1975, with corresponding page numbers.

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley.

Table listing projects of law, including Proyecto de ley número 151 de 1975, Proyecto de ley número 154 de 1975, and Proyecto de ley número 153 de 1975, with corresponding page numbers.

Relación de Debates.

Table listing debate relations, including Palabras del honorable Senador Luis Avelino Pérez and Palabras del honorable Senador Luis Avelino Pérez, with corresponding page numbers.

Polemicas e Informes.

Table listing polemics and reports, including Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 90 de 1975 and Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 126 de 1975, with corresponding page numbers.